



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad  
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES  
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

#### SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-023577-0007-CO promovida por Zoraida Calvo Umaña contra el artículo 195 inciso c) del Reglamento a la Ley Nº 9036 de 09 de abril de 2018. (Ley de Transformación del IDA en el Instituto de Desarrollo Rural-INDER), por estimarlo contrario al artículo 41 constitucional, así como al principio de proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2021-024178 de las doce horas treinta y dos minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción.»

San José, 04 de noviembre del 2021.

**Mariane Castro Villalobos**  
Secretaria a. í.

O. C. Nº 364-12-2021B.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—  
( IN2021600161 ).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-010020-0007-CO promovida por Henry Gerardo Romero Rodríguez contra el artículo 7 de la resolución DG-091-2013 de las 13:18 horas del 4 de julio de 2013 de la Dirección General del Servicio Civil, por estimarlo contrario al derecho al trabajo, el principio de reserva de ley y el principio de razonabilidad, se ha dictado el voto número 2021024177 de las doce horas treinta y uno minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. La Magistrada Garro Vargas declara sin lugar la acción por razones de admisibilidad. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar la acción.»

San José, 04 de noviembre del 2021.

**Mariane Castro V.**  
Secretaria a. í.

O. C. Nº 364-12-2021B.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—  
( IN2021600164 ).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-019933-0007-CO promovida por Julio Alberto Jurado Fernández, Procuraduría General de la República contra los artículos 24, 26 inciso 3), 28, 29, 30, 32, 33, 38, 45 y 46 de la Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlos contrarios a los principios de austeridad, razonabilidad, proporcionalidad, uso eficiente de los fondos públicos y equilibrio presupuestario, se ha dictado el voto número 2021-024176 de las doce horas treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad contra la V Convención Colectiva del Banco Popular y Desarrollo Comunal, en los siguientes términos:

Primero: Por unanimidad, en lo que se refiere al artículo 24 estese el accionante a lo resuelto por la Sala en la sentencia Nº 2020-019811 de las 13:01 horas de 14 de octubre de 2020.

Segundo: Por unanimidad, sobre el artículo 26 inciso 3) se declara inconstitucional la siguiente frase: “En este caso el Banco deberá cubrir el costo total de los servicios que el trabajador reciba”.

Tercero: Por unanimidad, se declara inconstitucional el artículo 28.

Cuarto: Por mayoría, se declara inconstitucional el artículo 29. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en cuanto a este extremo.

Quinto: Por mayoría, se declara sin lugar la acción respecto del artículo 30. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y lo declara inconstitucional.

Sexto: Por mayoría, del artículo 32 inciso b) se declara inconstitucional lo siguiente: “b) ?250 mil por cónyuge, hijos e hijas dependientes directos”. Los Magistrados Cruz Castro y Castillo Víquez salvan el voto y declaran sin lugar este extremo de la acción.

Séptimo: Por unanimidad, se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 33. Por mayoría, se declara inconstitucional el artículo 8 párrafo 4º del Reglamento de Crédito para Empleados y Empleadas del Banco Popular y de Desarrollo Comunal emitido por la Junta Directiva Nacional y, respecto de los demás numerales, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar la acción respecto de este extremo.

Octavo: Por mayoría, se declaran constitucionales los porcentajes de reconocimiento por antigüedad establecidos en el artículo 38, siempre y cuando se otorguen condicionados a la aprobación de la evaluación del desempeño. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción respecto de este extremo, porque entiende que no es necesario que el reconocimiento de la antigüedad se dé vinculado a la evaluación del desempeño.

Noveno: Por unanimidad, se declara que en lo que se refiere al artículo 45 deberá estarse el accionante a lo resuelto por esta Sala en la sentencia Nº 2020-019811 de las 13:01 horas de 14 de octubre de 2020. El Magistrado Cruz Castro consigna nota.

Décimo: Por unanimidad, se declara sin lugar la acción respecto del artículo 46.

En todo lo demás, se declara sin lugar la acción.

El Magistrado Cruz Castro pone nota.

Magistrado Salazar Alvarado pone nota.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y a la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 04 de noviembre del 2021.

**Mariane Castro Villalobos,**  
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
( IN2021600165 ).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-014197-0007-CO promovida por Adolfo Mauricio Álvarez Mora, Federación para la Conservación del Ambiente. FECON contra la Ley No. 9373 de 28 de junio de 2016 denominada "Protección a los ocupantes de zonas clasificadas como especiales", se ha dictado el voto número 2021-024147 de las nueve horas quince minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

«**Se declara con lugar la acción interpuesta contra la Ley N° 9373.** En consecuencia, se anula por inconstitucional, la Ley N° 9373 de 28 de junio de 2016 denominada "Protección a los ocupantes de zonas clasificadas como especiales". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta declaratoria tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de dicha norma. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material.

Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese al Presidente de la Asamblea Legislativa para lo de su cargo y a todas las partes. La magistrada Garro Vargas pone nota.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 04 de noviembre del 2021.

**Mariane Castro Villalobos,**  
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
( IN2021600166 ).

## PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 16-014197-0007-CO

Res. N° 2021024147

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas quince minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de inconstitucionalidad promovida por MAURICIO ÁLVAREZ MORA, mayor, casado, geógrafo, portador de la cédula de identidad número 1- 0877-0217, vecino de San Ramón de Tres Ríos, en su condición de Presidente y representante legal de la FEDERACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE (FECON) en contra de la Ley No. 9373 de 28 de junio de 2016 denominada "PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES".

### Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:46 hrs. del 13 de octubre de 2016, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley No. 9373 de 28 de junio de 2016 "PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES". Manifiesta el accionante que el objetivo principal de esta Ley es suspender durante dos años todo desalojo, demolición de obras o suspensión de actividades o proyectos en bienes demaniales como son la zona marítimo terrestre, la zona fronteriza y en terrenos que formen parte del Patrimonio Natural del Estado. Se excepcionan aquellas acciones que sean ordenadas mediante resolución judicial o administrativa en firme que tengan como fundamento la comisión de daño ambiental o cuando exista peligro o amenaza de daño al medio ambiente. A juicio del accionante, la ley impugnada limita la acción reivindicatoria y protectora del Estado y debilita notablemente la protección jurídica de los bienes de dominio público que forman parte del patrimonio natural de los costarricenses. Asimismo, perjudica la acción del Estado encaminada a garantizar de forma multidireccional y activa la protección del derecho a un

ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La Procuraduría General de la República se ha pronunciado en relación con la inconstitucionalidad de este tipo de normas (ver opinión jurídica No. OJ-002- 2016). Los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 9373 limitan la acción reivindicatoria del Estado a aquellos bienes respecto a los cuales se demuestren daños ambientales y "el peligro" de que tales daños se den. En ese sentido, en todos los casos de ocupaciones ilícitas de esteros y manglares donde no se logre demostrar tales daños, el Estado quedaría atado de manos para ejercer acciones destinadas a restituir estos bienes al uso establecido en la legislación ambiental, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el ambiente. Ante ocupaciones ilegales dirigidas a hacer un uso privativo de lo que es de uso común, el Estado solo podría intervenir si se demuestra un daño ambiental y el peligro de que ocurra. Pero si tal cosa no ocurre, las autoridades competentes estarían imposibilitadas de actuar para restablecer el uso público de estos bienes. Si un terreno que forma parte de un parque nacional ha sido ocupado y cercado ilegalmente por sujetos privados, el Estado queda imposibilitado de actuar para devolver este bien al uso y disfrute de la colectividad y redestinarlo al fin público establecido en la Ley: conservación absoluta de la biodiversidad. Con sustento en los artículos 1o. y 2o. de la Ley impugnada también perderían eficacia aquellas acciones que el Estado ha emprendido para recuperar estos bienes demaniales, pues solo podrían ejecutar resoluciones firmes dictadas en sede administrativa o judicial cuando estas se fundamentan en daños ambientales. A contrario sensu, si el motivo de dichas resoluciones es la invasión y el uso abusivo e ilegal de dominio público, esas resoluciones no se podrían ejecutar. Esto, además de dejar sin efecto la potestad de tutela del Estado sobre bienes demaniales, implica una violación al principio de separación de poderes del Estado y una intromisión en las potestades del Poder Judicial (artículos 9 y 153 de la Constitución Política), en tanto se impide la ejecución de sentencias judiciales que ordenen el desalojo de ocupaciones ilegales del dominio público. La suspensión por veinticuatro meses de los desalojos o demolición de obras, actividades y proyectos en la zona marítimo terrestre, en la zona fronteriza y en las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado, haría inaplicable la normativa vigente de protección de dominio público. Tal situación se daría sin que exista sustento fáctico, jurídico, racional, proporcional o razonable que justifique dictar la llamada moratoria de resoluciones administrativas y judiciales emitidas en cumplimiento de la legislación vigente y aplicable. Al respecto debe reiterarse que la Ley No. 9373 no excluye de la moratoria impuesta en sus artículos 1 y 2 los procesos judiciales o

administrativos en trámite, en los que se pretende la tutela y recuperación de los bienes demaniales afectados por esta ley. De esta forma, su aplicación impedirá que, en caso de ser declaradas las demandas con lugar, se ejecuten las resoluciones dirigidas a tutelar y recuperar el dominio público. Asimismo, la ley impugnada afectará la aplicación de medidas cautelares, pues de conformidad con los artículos 1o. y 2o. referidos, estas medidas solo procederán si se logra demostrar la existencia de daño ambiental o la amenaza de que este ocurra. Las limitaciones a la acción del Estado establecidas en la Ley No. 9373 violentan el principio de imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, impidiendo a las instancias públicas interponer las acciones reivindicatorias que se requieran para su adecuada protección. La Ley No. 9373 violenta el régimen constitucional de tutela de los bienes demaniales, derivado de los artículos 121, inciso 14), 50 y 89 de la Constitución Política, al impedir que durante el plazo de dos años -más que suficiente para ocasionar daños irreparables al ambiente, especialmente en aquellas áreas más susceptibles y frágiles como los humedales-, el Estado y los demás entes públicos ejerzan acciones para tutelar y recuperar estos bienes frente a la ocupación y apropiación irregular por parte de sujetos privados. El artículo 2o. de la Ley No. 9373 establece que la suspensión prevista en el artículo 1o. de dicha ley, no excluye el dictado de medidas cautelares judiciales o administrativas por las autoridades competentes, cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño ambiental. De conformidad con esta norma, debe demostrarse la existencia de daño ambiental o del peligro de que este ocurra para que sea posible la aplicación de medidas cautelares dirigidas a la protección del ambiente. Además, el artículo 2o. cuestionado no precisa a qué clase de medidas cautelares se refiere, si a las que operan en cada jurisdicción o a las ambientales. Todo lo anterior vulnera el principio de precautorio en materia de Derecho Ambiental el cual obliga a aplicar aquellas medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger el ambiente, aun cuando no exista certeza científica sobre la existencia de un daño ambiental o de un peligro o amenaza inminente de que este ocurra.

2.- Para efectos de admisibilidad señala que su legitimación deriva de la defensa de intereses difusos, como son los relacionados con la protección al medio ambiente.

3.- El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala para acoger interlocutoriamente una acción de inconstitucionalidad cuando considere suficiente fundarla en principios o normas evidentes o en sus propios precedentes o jurisprudencia.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

**Considerando:**

**I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN.-** El artículo 75, párrafo 1o., de la Ley que rige esta jurisdicción, establece que la admisibilidad de una acción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de un asunto previo pendiente de resolver ante los tribunales o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en el que se haya invocado la inconstitucionalidad de la norma o normas impugnadas, de modo tal que la acción sirva como un medio razonable para la tutela del derecho o interés que se estima lesionado. Las únicas excepciones a lo anterior son las que señalan los párrafos siguientes de la misma norma, en el sentido que no se precisa la existencia del asunto previo en los casos en que la acción sea planteada por el Contralor, Procurador o Fiscal Generales de la República o bien, por el Defensor de los Habitantes. Tampoco se requiere en aquellos supuestos en que por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa o se trate de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto. Los supuestos contenidos en el párrafo 2o. del artículo 75 constituyen una excepción a la regla establecida en el párrafo 1o. (vía incidental) que deben ser analizados cuidadosamente. El interés difuso es una especie de los denominados “intereses colectivos”. Se trata del interés que ostenta una persona o un grupo sin personificación, aunque se encuentre organizado de hecho. Están estrechamente vinculados con los derechos fundamentales y humanos, los principios, valores y bienes de carácter constitucional que cuentan con una protección especial. En relación con estos, la Sala Constitucional ha señalado que: “(...) Los intereses difusos, aunque de difícil definición y más difícil identificación, no pueden ser en nuestra Ley -como ya lo ha dicho esta Sala- los intereses meramente colectivos; ni tan difusos que su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo, ni tan concretos que frente a ellos resulten identificadas o fácilmente identificables personas determinadas, o grupos personalizados, cuya legitimación derivaría, no de los intereses difusos, sino de los corporativos o que atañen a una comunidad en su conjunto. Se trata, entonces, de intereses individuales, pero, a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende, reciben un beneficio o un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos de personas que se encuentran en determinadas situaciones y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos -por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter.”. (Sentencia No. 3705-93 de las 15:00 hrs. del 30 de julio de 1993). Si bien no hay una lista taxativa, la Sala Constitucional ha identificado diversos derechos que gozan de tales características como lo son la defensa del derecho a un ambiente sano y equilibrado, la tutela y defensa del patrimonio cultural e histórico, el resguardo del dominio público constitucional e integridad territorial del país, el buen manejo de la hacienda pública, la materia electoral y la salud y vida de los habitantes, entre otros. En este caso, el accionante manifiesta que actúa en defensa del derecho a un medio ambiente sano, derecho que esta Sala ha considerado que integra la categoría de los denominados intereses difusos.

**II.- OBJETO DE LA ACCIÓN.-** Se impugna la Ley No. 9373 de 28 de junio de 2016 denominada “PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES” que dispone:

*“Artículo 1.- Por el plazo de veinticuatro meses se suspenderá e desaloje de personas, demolición de obras, actividades y proyectos en la zona marítima terrestre, zona fronteriza y patrimonio natural del Estado, salvo aquellas que sean ordenadas mediante resolución judicial o administrativa en firme, fundamentándose en la comisión de daño ambiental o cuando exista peligro o amenaza de daño al medio ambiente.*

*Artículo 2.- La suspensión prevista en el artículo anterior no excluye dictar las medidas cautelares judiciales o administrativas por las autoridades competentes, cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.*

*Artículo 3.- Cuando se trate de zonas declaradas patrimonio natural del Estado, la aplicación de la moratoria estará sujeta al dictamen técnico favorable del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).*

*Artículo 4.- En ningún caso, la aplicación de esta ley favorecerá la constitución de derechos a favor de los ocupantes de las zonas objeto de la moratoria. Asimismo, los ocupantes no podrán realizar modificaciones en las obras, las actividades y los proyectos ubicados en las zonas objeto de la moratoria.*

*Artículo 5.- Durante la vigencia de la moratoria, el Estado no deberá permitir que se den nuevas ocupaciones en las zonas referidas en el artículo 1 de esta ley.*

*Artículo 6.- Se autoriza a las municipalidades, en las zonas de su competencia, para que apliquen la moratoria en los términos establecidos en la presente ley, previo dictamen favorable del órgano municipal competente.*

*Artículo 7.- Durante la vigencia de esta moratoria, el Estado deberá tomar las medidas óptimas para el ordenamiento de las zonas referidas en la presente ley.*

*Rige a partir de su publicación.” (la negrita no forma parte del original)*

La ley fue publicada en el Alcance No. 127 de La Gaceta No. 141 del 21 de julio de 2016.

**III.- AGRAVIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.** El accionante estima que la ley es inconstitucional por lesionar los artículos 21, 48, 50 y 89 de la Constitución Política. Estima que las disposiciones impugnadas lesionan los artículos 21, 48, 50 y 89 de la Constitución Política. La ley impugnada impide al Estado y a los demás entes públicos realizar acciones para la tutela y recuperación de terrenos de la zona marítimo-terrestre, la zona fronteriza y el Patrimonio Natural del Estado ocupados y apropiados ilegalmente por particulares. Esto provoca la violación de la protección constitucional a los bienes de dominio público que integran el patrimonio nacional según los artículos 6, 50, 89 y 121 inciso 14) de la Constitución Política, así como del principio de intangibilidad de la zona marítimo-terrestre y del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en los numerales 21, 48, 50 y 89 de la Constitución Política.

**IV.- SOBRE EL FONDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta acción se acoge interlocutoriamente, lo que significa que no se ha considerado necesario darle la tramitación del caso, en virtud de la existencia de precedentes suficientes en qué fundamentar el fallo. Así ha resuelto este Tribunal en otras oportunidades como, por ejemplo, los votos No. 1991-2136, 1992-759, 1995-00035, 1995-000582, 2006-6734 y 2011-117463, entre otros. En este caso, se impugna la Ley No. 9373 que es, básicamente, copia de otra, la No. 9370, que este Tribunal declaró inconstitucional por voto No. 2019-012746 del 10 de julio de 2019:

*“Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley No. 9073, de Protección a los Ocupantes de Zonas clasificadas como Especiales, del 19 de septiembre de 2012. En consecuencia se declara inconstitucional la totalidad de la Ley. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales. La Magistrada Hernández López pone nota. Notifíquese al Presidente de la Asamblea Legislativa para lo de su cargo y a todas las partes”.*

Si bien es cierto los tres primeros artículos de la Ley No. 9373 presentan ligeras diferencias en relación con sus similares de la Ley No. 9073, el contenido total de la ley permite afirmar la coincidencia en el objeto pretendido por ambas. Las diferencias que se aprecian entre una y otra no son relevantes, lo que justifica una resolución en el mismo sentido. Adicionalmente, en relación con el fondo de lo resuelto en el voto No. 2019-012746, el fundamento de la anulación de la Ley No. 9073 se ajusta a la situación de la Ley No. 9373. En ese sentido, el contenido de esta ley lesiona los principios precautorios y el in dubio pro natura, el principio de no regresión de contenidos, los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad así como el derecho de procurar por un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Precisamente, en razón de tal circunstancia, el Tribunal estima que la ley cuestionada debe ser declarada inconstitucional en forma interlocutoria, con sustento en las mismas razones invocadas en la sentencia referida. Al efecto la Sala Constitucional señaló:

**“II.- OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN.** Con vista en el escrito de interposición de la acción que nos ocupa, la Asociación Sindical de Trabajadores del Ministerio de Ambiente y Energía, se cuestiona -en primer término- la constitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas clasificadas como Especiales (Ley No. 9073 del 19 de septiembre de 2012), siendo que posteriormente se pide la declaratoria de inconstitucionalidad a la totalidad de las disposiciones de dicha Ley, invocando para tal efecto la existencia de un interés difuso, fundado en la violación de los derechos fundamentales reconocidos -entre muchos otros- en el numeral 50 de la Constitución Política. En concreto, la parte accionante aduce la existencia de una lesión al derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en perjuicio de todos los costarricenses, dado que, por medio de la aplicación de la citada Ley se transgrede el ordenamiento jurídico suspendiendo -por un plazo de 2 años- la aplicación de las normas que regulan de una manera restrictiva el régimen especial de protección del que gozan la zona marítima terrestre, el Patrimonio Natural del Estado y las zonas fronterizas, desde el punto de vista de su condición de bienes integrantes de dominio público y con una importancia trascendental desde el punto de vista medioambiental.

**III.- EN CUANTO A LA NORMATIVA CUESTIONADA.** En su literalidad, los preceptos cuestionados establecen lo siguiente:

**“(…) LEY DE PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES**

**ARTÍCULO 1.-** Por el plazo de veinticuatro meses, se suspenderá el desalojo de personas, demolición de obras, suspensión de actividades y proyectos en la zona marítimo-terrestre, zona fronteriza y patrimonio natural del Estado.

**ARTÍCULO 2.-** La disposición prevista en el artículo anterior no excluye dictar las

medidas cautelares judiciales o administrativas, ni la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas en firme, en ambos casos cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Las resoluciones administrativas referidas en el párrafo anterior serán exclusivamente las emitidas por el Tribunal Administrativo Ambiental o por el ministro de Ambiente y Energía.

**ARTÍCULO 3.-** Cuando se trate de zonas declaradas patrimonio natural del Estado, únicamente el ministro de Ambiente y Energía podrá desapplicar la moratoria, mediante la fundamentación técnica pertinente, cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

**ARTÍCULO 4.-** En ningún caso, la aplicación de esta ley favorecerá la constitución de derechos a favor de los ocupantes a título precario de las zonas objeto de la moratoria. Asimismo, los ocupantes a título precario no podrán realizar modificaciones en las obras, las actividades y los proyectos ubicados en las zonas objeto de esta moratoria, salvo aquellas necesarias en cumplimiento de orden sanitaria emitida por autoridad competente. **ARTÍCULO 5.-** Durante la vigencia de la moratoria, el Estado no deberá permitir que se den nuevas ocupaciones en las zonas referidas en el artículo 1 de esta ley.

**ARTÍCULO 6.-** Se autoriza a las municipalidades, en las zonas de su competencia, a aplicar la moratoria en los términos establecidos en la presente ley, previo acuerdo razonado del concejo municipal respectivo.

**ARTÍCULO 7.-** Durante la vigencia de esta moratoria, el Estado deberá tomar las medidas necesarias para el ordenamiento de las zonas referidas en la presente ley. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil doce.”

**IV.- SOBRE EL FONDO.** La parte accionante alega que con la normativa cuestionada, se provoca la violación de: el principio de tutela efectiva de los bienes demaniales y la potestad reivindicatoria por parte del Estado; el principio precautorio y el in dubio pro natura; el principio de no regresión de contenidos; el principio de interdicción de la arbitrariedad; los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad; el derecho de procurar por un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales, y; el principio de intangibilidad de la zona marítimo terrestre.

**V.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES. SOBRE LOS BIENES AFECTOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO.** El artículo primero de la normativa cuestionada, establece una moratoria de 2 años, en los cuales, se suspende el desalojo de personas, la demolición de obras y, la suspensión de actividades y proyectos en la zona marítimo terrestre, en la zona fronteriza y en el patrimonio natural de Estado. Acorde con la legislación que rige la materia, las zonas allí señaladas, se encuentran afectas al régimen de dominio público. Por dominio público, esta Sala ha entendido el conjunto de bienes sujeto a un régimen jurídico especial y distinto al que rige el dominio privado, que además de pertenecer o estar bajo la administración de personas jurídicas públicas, están afectados o destinados a fines de utilidad pública, lo que se manifiesta en el uso directo o indirecto que toda persona pueda hacer de ellos. La doctrina, ha reconocido al dominio público bajo diferentes acepciones, como bienes dominicales, cosas públicas, bienes públicos o bienes demaniales. Sobre el particular, resulta aclaratorio, para estos efectos, retomar lo considerado por este Tribunal Constitucional en lo que atañe a los bienes de dominio público, en el Voto No. 02988-99 de las 11:57 horas del 23 de abril de 2014, que en su literalidad establece:

“(…) **III.- Consideraciones preliminares.** De previo a entrar a examinar el fondo de la acción, es preciso hacer algunas consideraciones sobre las zonas protegidas que se pretenden titular en la norma de estudio (franja fronteriza, reservas forestales, refugios nacionales de vida silvestre y zonas protectoras). Nuestra legislación crea un sistema en que la afectación se torna en el elemento primordial para la inclusión de un bien al dominio público, por lo tanto será de dominio público todo bien destinado por ley, o por un acto administrativo cuanto ésta lo autorice. Cuando un bien es integrado al régimen de dominio público, adquiere una serie de características esenciales como la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad. De estas condiciones es que estos bienes no son expropiables, por cuanto ésta implicaría la enajenación y son inalienables. Asimismo, la usucapión tampoco es un medio para adquirirlos, las cosas inalienables por estar fuera del comercio de los hombres, no son sujetos de posesión por particulares, y por tanto, son imprescriptibles en tanto conserven tal carácter o el destino de utilidad pública a que están afectadas. “El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes denominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia estos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.” (Sala Constitucional, sentencia No. 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 6 de noviembre de 1991).

La conformación de áreas protegidas bajo las categorías de Reserva Forestal, Refugio de Vida Silvestre Privado o Mixto, Parques Nacionales, Reservas Biológicas y Zonas Protectoras, conlleva a la imposición de un Régimen de propiedad Pública bajo la categoría de Patrimonio Forestal del Estado que cambia ipso facto la naturaleza jurídica de los terrenos incluidos dentro del área, esto es de un régimen de privado que se manifiesta en diversas formas o estado de tenencia a un régimen público de propiedad Estatal. El artículo 13 de la Ley Forestal No.7575 establece que el patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio. En el mismo

sentido, el artículo 14 de la misma Ley dispone que los terrenos forestales y bosques que constituyen ese patrimonio natural del Estado, son inembargables e inalienables; que su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y que la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible.

En cuanto a las reservas forestales existe una gran necesidad de proteger las especies maderables no solo por el valor en sí de las mismas desde el punto de vista económico, sino también porque algunos de ellos tienen gran valor científico y son estas especies vegetales parte de los recursos naturales renovables pero que dejarán de serlo en la medida en que se vayan extinguiendo.

Respecto a la franja fronteriza, tenemos que la Ley de Terrenos Baldíos, No. 13 de 10 de enero de 1939, en el artículo 10 dispuso: “Son asimismo inalienables los terrenos comprendidos en una zona de dos kilómetros de ancho, a lo largo de la frontera con Nicaragua y con Panamá”. Dicha protección nace a raíz de que nuestras zonas fronterizas siguen siendo consideradas indispensables para el país, no sólo por razones de defensa de la soberanía del país, ante la importancia que tiene reservadas como zonas estratégicas para la seguridad de la Nación, sino también por su relevancia desde el punto de vista de la protección del patrimonio natural del Estado. Las zonas fronterizas por su posición y cobertura se convierten en un área sumamente importante para la protección del medio ambiente como territorio, una zona de amortiguamiento indispensable para la comunicación de la flora y fauna, recursos hídricos y del ecosistema imperante en determinadas regiones del país, y por ende, el interés y la necesidad del Estado costarricense de regular y proteger los recursos naturales existentes hoy en día, y que sin el control y la limitación en cuanto a su disposición por parte de las autoridades competentes, pondrían en grave peligro el derecho a un ambiente sano. Es por ello que a través de instrumentos legales tanto nacionales como extranjeros se pretende proteger estas zonas, como en el caso de la comisión centroamericana a nivel regional, que aparte del convenio constitutivo y el protocolo, firmó con Nicaragua en el año 1992 el convenio centroamericano de biodiversidad, con el fin de ir conformando un corredor biológico centroamericano, y el Consejo Centroamericano de Bosques creado en Guatemala, el cual pretende tomar acciones conjuntas que establezcan medidas de coordinación en relación con los recursos disponibles en la zona fronteriza norte de nuestro país y las otras fronteras de los países centroamericanos. Fue en virtud del Decreto No. 22692-MIRENEM del 15 de febrero de 1994, reformado por el Decreto No.23248-MIRENEM del 20 de abril del mismo año, en su artículo 1 que se declaró Refugio Nacional de Vida Silvestre al corredor fronterizo conformado por los terrenos comprendidos en una zona de 2000 metros de ancho a lo largo de la frontera con Nicaragua. Declaratoria que obedeció a que la zona es un importante corredor biológico entre el Área de Conservación Tortuguero, los Humedales de Tamborcito y Marenque, el Refugio de Vida Silvestre Caño Negro y la Reserva Forestal El Jardín.

En este mismo sentido, los refugios de vida silvestre son definidos en la Ley Forestal No.7032 del 7 de abril de 1986, en el artículo 35 inciso ch), como “aquellos bosques y terrenos cuyo uso principal sea la protección, conservación, incremento y manejo de especies de flora y fauna silvestre.” Dichos sitios tienen como fin primordial la protección de las especies de flora y fauna en extinción y que poseen entre otros valores, un gran valor científico, de ahí el interés de conservarlos. Con su conservación se pretende garantizar la perpetuidad de las especies de vida silvestre, sus poblaciones y hábitats, y dar oportunidad para realizar actividades de tipo científico, educativo y recreativo, cuando no vayan en detrimento de los objetivos de cada refugio. Dentro de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre, la biota puede ser muy variada dependiendo de la diversidad de asociaciones naturales existentes dentro del refugio, según la variedad de condiciones geográficas locales, lo que significa apreciar las diferencias que provienen de una diversidad en condiciones geológicas, edáficas, topográficas y de actividad animal y humana, de ahí que se haga necesario la protección legal de estas áreas y de las demás constituyentes de la propiedad agraria forestal.

En nuestro país, como ya se ha mencionado, el interés por la protección de los recursos forestales data de años atrás, así por ejemplo en decreto No. 5 del 26 de junio de 1945 se hace manifiesto esta tendencia a la protección de las tierras forestales y de los recursos forestales derivados de estas, no solo por el valor de los recursos como tales, sino por la función que los mismos desempeñan dentro de lo que son en este caso las zonas protectoras. El Estado se interesa en ellas por adquirir tierras como protección forestal, para determinar si por sus condiciones escénicas, culturales, científicas o protectoras, constituyen un bien que debe ser preservado como terreno de valor incalculable. En razón de esta valoración, el Estado crea las denominadas zonas protectoras, las cuales vienen a constituir áreas boscosas o de aptitud forestal en que la conservación del bosque y la conservación de los terrenos forestales, está inspirada en propósitos de protección de suelos, o de mantener y regular el régimen hidrológico, el clima, el medio ambiente. Son aptas para la protección de los suelos, por cuanto las raíces de los árboles sujetan y retienen la capa vegetal y las hojas que de ella caen cubren el suelo por donde corre el agua y evita el arrastre de partículas de tierra, es decir detienen o por lo menos disminuyen el proceso de erosión, el cual acarrea consigo el desequilibrio nutritivo del suelo al arrastrar nutrientes importantes de la tierra, necesarios para el crecimiento de las plantas. Las zonas protectoras juegan un papel preponderante en el equilibrio del medio ambiente entendido este como el conjunto de cosas que rodean al individuo tales como: clima, suelo, luz, viento, lluvia, alimentación, frío, calor, hábitat, etc. y en el equilibrio del ecosistema por la relación de intercambio que se da entre la parte viviente de la naturaleza y la parte inerte de la misma. De ahí que deba protegerse el suelo, la regulación del régimen hidrológico, la conservación del ambiente, y la de las cuencas hidrográficas. Estas zonas son creadas por ley o vía decreto del Poder Ejecutivo y en ellas, también por disposición legal, está prohibido efectuar labores agrícolas o de destrucción de la vegetación. Dentro de las zonas protegidas quedan comprendidos los terrenos que se encuentran situados en las reservas nacionales, cierta zona a lo largo de los ríos, una faja a uno y otro lado de la depresión máxima de las cuencas hidrográficas, los terrenos que bordean los manantiales que nacen en los cerros y también los que nacen en terrenos planos, cierta área en la ribera de los ríos arroyos, lagos, lagunas, o embalses naturales (...)

**II.- PROTECCION AL AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO:** En lo que interesa a este asunto, sea, la protección de los derechos ambientales, esta Sala en el ya citado pronunciamiento número 3705-93, afirmó:

“Resultado importante para la Sala elaborar, de previo a las consideraciones estrictamente de fondo, un análisis general que establezca el marco constitucional y las

condiciones e intereses que hoy en día despierta la conservación del ambiente, pues su estudio se constituye en una novedad de esta última centuria. Es primordial recordar que durante muchos siglos el hombre creyó que debía dominar las fuerzas de la naturaleza y ponerlas a su servicio, ya que se consideraba, en alguna medida, que los recursos naturales eran inagotables y que la industrialización era per se un objetivo deseable, sin que se evaluara cuál sería el impacto de la actividad económica sobre el ambiente. De hecho, la división entre recursos naturales renovables y no renovables es moderna, pues aún la ciencia económica, que se preocupa de la administración del entorno para lograr la satisfacción al máximo de las necesidades humanas con recursos limitados, no incorporó el desgaste y deterioro del medio como herramienta del análisis económico, sino hasta en fecha muy reciente...El ambiente, por lo tanto, debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras. Los orígenes de los problemas ambientales son complejos y corresponden a una articulación de procesos naturales y sociales en el marco del estilo de desarrollo socioeconómico que adopte el país. Por ejemplo, se producen problemas ambientales cuando las modalidades de explotación de los recursos naturales dan lugar a una degradación de los ecosistemas superior a su capacidad de regeneración, lo que conduce a que amplios sectores de la población resulten perjudicados y se genere un alto costo ambiental y social que redunde en un deterioro de la calidad de vida; pues precisamente el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia, del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo..."

**III.-** Esta Sala también ha reconocido, que tanto el derecho a la salud como a un ambiente libre de contaminación, sin el cual el primero no podría hacerse efectivo, son derechos fundamentales, de modo que, es obligación del Estado proveer a su protección, ya sea a través de políticas generales para procurar ese fin o bien, a través de actos concretos por parte de la Administración. El desarrollo sostenible es una de esas políticas generales que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento demográfico o entre éste y los sistemas naturales. Es el desarrollo sostenible, el proceso de transformación en la

utilización de los recursos, orientación de las inversiones, canalización del desarrollo tecnológico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las necesidades humanas del presente y del futuro (...)"

Así las cosas, tenemos que este Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias,

listados ejemplificativos de los bienes que se encuentran afectos al demanio público, entre los cuales destacan, los terrenos que fueron considerados por la Ley No. 9073 como "zonas clasificadas como especiales". Al respecto, la sentencia No. 2063-2007 de las 14:40 horas del 14 de febrero de 2007 estatuye lo que de seguido se transcribe: "(...) Es así como entran en esta categoría –sin que se constituya en una lista cerrada– la zona marítimo terrestre, el patrimonio forestal o natural del Estado –áreas protegidas– (conformado por parques nacionales, reservas forestales, reservas biológicas, zonas protectoras, refugios de vida silvestre, humedales y monumentos naturales –artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, número 7554, de dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco–), las zonas de protección hidrográfica –artículo 33 de la Ley Forestal– (contiguas a los manantiales, a las riveras de los ríos y lagos), las zonas limítrofes (artículo 10 de la Ley de Terrenos Baldíos, número 13, de diez de enero de mil novecientos treinta y nueve), el derecho de vía, las líneas ferroviarias, las reservas indígenas, el patrimonio históricoarquitectónico, los recursos mineros, el patrimonio arqueológico, etc. Se trata de bienes que, por su vocación y destino están fuera del comercio de los hombres, de manera que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, de manera que no es posible su dominio o posesión, ni a título gratuito ni oneroso; no pueden perderse por prescripción, así como tampoco, ganarse por usucapión, de modo que son bienes que conservan su vigencia jurídica permanentemente; y no son susceptibles de embargo; además de que están sujetos al poder de policía, en lo atinente a su aprovechamiento y uso, ya que está condicionado al otorgamiento de las respectivas licencias y permisos y al control y fiscalización de parte de la Administración." A mayor abundamiento, a nivel doctrinal, legal y jurisprudencial, se tiene que los bienes de dominio público son aquellos destinados a un uso o servicio público, por lo que, gozan de un régimen de protección con especiales características (imprescriptibles, inembargables e inalienables) –al respecto, oficio de 25 de febrero del 2003, DAGJ-219-2003, de la Contraloría General de la República-. Así, sobre los bienes de dominio público señala que "El dominio público es una técnica de intervención mediante la que se afecta a una finalidad pública determinada prevista por la ley –ya sea el uso o el servicio público, el fomento de la riqueza nacional o la protección y garantía d explotación racional de recursos naturales– ciertos bienes de titularidad pública igualmente previstos por la Constitución o las leyes, dotándoles de un régimen jurídico de protección y utilización de Derecho Administrativo. En consecuencia, tres son los elementos que configuran la relación jurídica de dominio público. El primero la titularidad pública de los bienes, que la LPE (art.1) quiere definir como propiedad. Pero esta calificación jurídica es lo que menos importa, pues en todo caso se trata de una titularidad dominical de naturaleza sui generis. El segundo lugar, la afectación de los bienes objeto del dominio público a una finalidad de utilidad pública prevista por ley. Este es, como se reconoce por la generalidad de la doctrina, el elemento decisivo. El tercero, consecuencia de los anteriores, la aplicación de un régimen especial administrativo de protección y uso de los bienes". En un sentido similar, se ha orientado la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que siguiendo también la línea jurisprudencial vertida por esta Sala ha indicado que estos bienes gozan de un régimen de protección especial, pues, por Ley, cuentan con un destino de interés público y por ello no susceptibles de apropiación privada, así entonces ha indicado ese Tribunal que: "... es un bien de dominio público, y por ende, no sujeto a apropiación privada.

Según Biondo Biondi, son "... bienes demaniales aquellos bienes declarados tales por la ley y que se encuentran en una particular situación jurídica ..." (...) y "... el carácter constante y permanente de los bienes demaniales es la pertenencia al Estado, o bien, a un ente territorial (pueblos, provincias) ... La pertenencia se debe entender en el sentido amplio de titularidad o de genérica correspondencia, además, porque del demanio forman parte los derechos. Es ciertamente un derecho eminente, exclusivo y absoluto y, por tanto, bajo tal aspecto, parangonable al derecho real..." (...). En relación con este mismo tema, la Sala Constitucional en su sentencia No. 5976-93 de 15:42 horas del 16 de noviembre de 1993, refiriéndose a que la regulación de la propiedad dominical encuentra fundamento en el inciso 14), del artículo 121 de la Carta Magna, dispuso: "(...) El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad, el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa, la precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por la construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública. En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público (...) los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen serán siempre a título precario y revocables por la Administración, unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interés general así lo señalan (...)". S sustentado en los fundamentos y razonamientos vertidos en este considerando, de seguido, se procederá a efectuar el análisis de constitucionalidad de la normativa de cita.

**VI.- PRIMER AGRAVIO: SOBRE EL PRINCIPIO DE TUTELA EFECTIVA DE LOS BIENES DEMANIALES Y LA POTESTAD REIVINDICATORIA POR PARTE DEL ESTADO. ACERCA DE LA MORATORIA DE DOS AÑOS.** Tal y como quedó consignado en el resultando primero de este proceso, así como, en los considerandos precedentes, el accionante reprochó de irrazonable la moratoria de 2 años en la suspensión de desalojos, demolición de obras y suspensión de actividades y proyectos, en la zonas dichas, las cuales se califican en la Ley 9073, como zonas especiales. En este entendido y, por influir el objeto de la Ley impugnada sobre bienes de dominio público, a estos les sería aplicable el principio de autotutela administrativa, por medio del cual, las autoridades estatales que competan pueden actuar en defensa de los bienes demaniales, cuya protección proviene de la normativa vigente. Cabe destacar también que, mediante resolución No. 10578-2007 de las 16:40 horas del 25 de julio de 2007, esta Sala Constitucional señaló lo siguiente: "Ciertamente, el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, pero también tiene el correlativo deber de protegerlo y preservarlo para el uso de generaciones presentes y futuras..." "el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras". Acorde con el ordinal 50 constitucional, el Estado asume un mandato para proteger el equilibrio ambiental. Sin embargo, el texto del artículo primero de la Ley impugnada reza que: "ARTÍCULO 1.- Por el plazo de veinticuatro meses, se suspenderá el desalojo de personas, demolición de obras, suspensión de actividades y proyectos en la zona marítimo-terrestre, zona fronteriza y patrimonio natural del Estado". Del texto normativo transcrito, se desprende la factibilidad de suspender, de manera temporal, el ejercicio de las potestades de autotutela para la protección inmediata de los bienes del Estado. Así, en criterio de este Tribunal, la parte recurrente, así como los coadyuvantes respectivos, llevan razón al sostener que la suspensión del desalojo de personas y demolición de obras, acciones que derivan del principio de autotutela administrativa que caracteriza a los bienes de dominio público y, que son necesarias para mantener su integridad, menoscaba la aplicación práctica de dicho principio, poniendo en grave riesgo tales bienes. De otra parte, en lo atinente a la violación al principio de imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, ésta podría estarse dando de forma indirecta, ya que, aunque la Ley No. 9073 no permite el adopamiento de bienes demaniales para efectos de prescripción positiva y adquisición de la propiedad por particulares, al suspender algún desalojo o demolición en tales bienes, cualquier acción reivindicatoria estatal para recuperar bienes indebidamente apropiados, terminaría frustrada. Y es que, si no se permite el efecto deseado final de toda acción reivindicatoria, sea la recuperación efectiva para el dueño del bien indebidamente apropiado, se está haciendo nugatoria la misma acción. En ese sentido, la relevancia evidente de los bienes del dominio público que serían eventualmente afectados, genera una condición de incumplimiento, en tanto, se permite de manera temporal, continuar y hasta, eventualmente, aumentar situaciones de ocupación irregular sobre áreas silvestres protegidas, reservas forestales, reservas biológicas, reservas nacionales, bosques, parques nacionales, refugios de vida silvestre, terrenos de aptitud forestal, cuencas hidrográficas, humedales, manglares, esteros, islas, monumentos nacionales, áreas de protección, zonas limítrofes, diversidad biológica, patrimonio natural del Estado y zona marítimo terrestre, entre otros, cuya protección, por su importancia desde el punto de vista ecológico y valor estético, está garantizada en materia de derechos humanos. Así, con la moratoria establecida, todos estos bienes y recursos, aún cuando por definición son inalienables, imprescriptibles e inembargables, se colocan en una situación generalizada de riesgo a partir de la suspensión temporal de las potestades del Estado para efectos de actuar en función de su protección inmediata, por medio de las prerrogativas que establece el cumplimiento de las potestades públicas, en tutela del interés general y el bien común. Por ende, el Estado se encuentra impedido para ejercer sus principales potestades de autotutela, para la protección oportuna y efectiva de las denominadas zonas especiales,

contraviniendo con ello, las normas legales, constitucionales y supranacionales en la materia. Por lo expuesto, se acoge la acción en cuanto a este extremo y se declara inconstitucional el artículo primero de la Ley 9073.

**VII.- SEGUNDO AGRAVIO: EL PRINCIPIO PRECAUTORIO Y EL IN DUBIO PRO NATURA.** Se cuestiona la norma ante la ausencia de criterios técnicos que la fundamenten y garanticen la no afectación del ambiente en las que acoge como "zonas especiales"; por estimar violatorio del principio precautorio, en razón que, se procede a desproteger de manera genérica bienes de dominio público. Esta máxima tiene como antecedente mediático la incertidumbre de las consecuencias que se puedan producir en el medio ambiente por la acción humana. (positivas o negativas), de manera que, lo que pretende, es restringir cualquier modificación o alteración al medio ambiente. Es así que, aunque no exista una real evidencia de un beneficio o daño al medio ambiente, rige la denominada presunción relativa que arguye que la *duda es siempre en beneficio del medio ambiente*. Por ende, mientras no exista la certeza de un beneficio o del no daño, el bien jurídico denominado medio ambiente es de mayor valoración que la relatividad científica, con lo cual, no se requiere la existencia real y tangible de un daño, sino la posibilidad que éste pueda existir, es decir, el riesgo se genera si no se adoptan las medidas de precaución. De ahí que, este principio surja como consecuencia del resultado del rechazo de la actividad humana incansante sin medir las consecuencias, que podrían afectar de manera irreparable el medio ambiente o la propia salud del ser humano. La tutela conferida por esta regla marca el comienzo de una era de protección al medio ambiente, por medio de la cual, en lugar resolver problemas ambientales ya generados, busca anticiparse al daño y así proteger la salud humana y el medio ambiente. En la Declaración de Río de Janeiro, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992, se consagró el Principio Precautorio, bajo el siguiente texto: "*Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*". Por otro lado, el artículo 174 del Tratado de la Unión Europea en su apartado segundo, preceptúa que: "*La política de la comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de precaución y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma y en el principio de que quien contamina paga*". Por eso, el principio de precaución diferencia el derecho ambiental del resto de las disciplinas clásicas y, constituye, en nuestro juicio, un principio estructural, de base, o vertebral de la novísima disciplina jurídica ambiental. El principio de precaución también ha sido ampliamente analizado por este Tribunal, según lo que se desprende del Voto No. 5893-95, que en su literalidad arguye: "*Asimismo, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, entre otras cosas, quedó establecido el derecho soberano de los estados a definir sus políticas de desarrollo. Se enuncia también, el principio precautorio (principio 15 de la Declaración de Río), según el cual "con el fin de proteger el ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave*

*o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.*" De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio "in dubio pro natura" que puede extraerse, análogamente, de otras ramas del Derecho y que es, en un todo, acorde con la naturaleza. No obstante, la tarea de protección al ambiente, se dificulta toda vez que arrastramos una concepción rígida con respecto al derecho de propiedad, que impide avanzar en pro del ambiente, sin el cual no podría existir el derecho a la vida, al trabajo, a la propiedad o a la salud. No se debe perder de vista el hecho de que estamos en un terreno del derecho, en el que las normas más importantes son las que puedan prevenir todo tipo de daño al ambiente, porque no hay norma alguna que repare, a posteriori, el daño ya hecho; necesidad de prevención que resulta más urgente cuando de países en vías de desarrollo se trata. En este sentido, la Declaración de Estocolmo afirmó "...que en los países en desarrollo la mayoría de los problemas ambientales son causados por el mismo subdesarrollo. Millones continúan viviendo por debajo de los estándares mínimos de salud y salubridad. Por lo tanto los países en desarrollo deben dirigir todos sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo en mente las prioridades y necesidades para salvaguardar y mejorar el ambiente. Por la misma razón los países industrializados deberían hacer esfuerzos para reducir la brecha entre ellos y los países en desarrollo.". El artículo segundo, del cuerpo normativo cuestionado, enuncia que "**ARTÍCULO 2.-** La disposición prevista en el artículo anterior no excluye dictar las medidas cautelares judiciales o administrativas, ni la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas en firme, en ambos casos cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente. Las resoluciones administrativas referidas en el párrafo anterior serán exclusivamente las emitidas por el Tribunal Administrativo Ambiental o por el ministro de Ambiente y Energía", con lo cual, se estaría en presencia de dos posibles lesiones al principio precautorio. La primera, porque una de las causales para imponer medidas cautelares y ejecución de resoluciones es la producción de un daño ambiental, es decir, que se reacciona cuando ya se ha producido el efecto negativo en el ambiente, que es justo lo que se pretende evitar con el principio precautorio, y; en segundo término, porque la norma no parece incluir la posibilidad que en caso de duda de peligro o amenaza al ambiente se pueda actuar, sino que pareciera partir que tal peligro o amenaza debe ser cierto o comprobado. A lo anterior, debe añadirse que según el párrafo segundo del propio artículo 2 de la Ley No. 9073, las únicas resoluciones administrativas que podrían ejecutarse son las emitidas por el Tribunal Ambiental Administrativo o el Ministro de Ambiente y Energía, dejándose de lado otros órganos y entidades que también tienen competencia en esta materia como el Ministerio de Salud, las diferentes Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, las municipalidades, etc., con lo que, se reducen las posibilidades de actuar de manera preventiva. Al lado de las apreciaciones de cita, surge la interrogante sobre el modo en que se va a determinar el daño o el peligro o amenaza de éste, vista la gran cantidad de territorio que deberá cubrirse (zonas fronterizas, zona marítimo terrestre, áreas silvestres protegidas, bosques y terrenos forestales del Patrimonio Natural del Estado de todo el país) y la escasez de

recursos con que se cuenta actualmente y que deberán destinarse para realizar semejante labor. En consonancia con lo dicho, no sería extraño que la amenaza de daño ambiental termine por materializarse antes que se emita la medida administrativa que lo evite. Por ello, aunque el ordinal quinto de la Ley 9073, disponga que "*Durante la vigencia de la moratoria, el Estado no deberá permitir que se den nuevas ocupaciones en las zonas referidas en el artículo 1 de esta Ley*", éste aparenta ser un enunciado de imposible cumplimiento práctico, que no viene a paliar los vicios enunciados *supra* en los artículos primero y segundo de la Ley 9073, ni mucho menos, a evitar daños al medio ambiente. Hay que tener en consideración que, acorde con lo indicado por la Contraloría General de la República, en los antecedentes del Proyecto de Ley que dio origen a la norma cuestionada, no existe información de carácter oficial que permita identificar a las familias beneficiadas con la moratoria, la naturaleza de su interés, su ubicación, las condiciones del área ocupada, en fin, cualquier dato que permita individualizar a los beneficiarios de la suspensión; siendo la moratoria contraria al orden público, al permitir que continúen o se inicien nuevas y potenciales daños al medio ambiente, con el ingreso de nuevos poseedores irregulares o, cualesquiera otros actos irregulares sobrevenidos con la emisión de esta prerrogativa. Corolario, se acoge la acción en cuanto a este extremo y se declaran inconstitucionales los artículos 2 y 5 de la Ley 9073.

**VIII.- TERCER AGRAVIO: ACERCA DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN DE CONTENIDOS.** A su vez, los principios de prevención y precaución también contenidos en la Declaración de Río complementan al principio de no regresión. Esta postura fue adoptada por la Sala Constitucional en el Voto No. 2010-18202, que en lo que interesa dispone: "*De tal forma, el principio precautorio encuentra aplicación en la medida que se carezca de certeza en cuanto al daño a producir y las medidas de mitigación o reparación que deben implementarse, pues al tenerse certeza sobre el tipo o magnitud del daño ambiental que puede producirse y de las medidas que deberán adoptarse en cada momento, se elimina todo sesgo de duda y, por consiguiente, resultaría impropio dar aplicación al principio precautorio. Dicho de otro modo, el principio precautorio debe ser aplicado en supuestos de duda razonable o incerteza, mas no cuando se tiene certeza del tipo de daño y de las medidas que deban adoptarse, ya que por su propia naturaleza resulta inviable la aplicación de este principio. Sin embargo, en el presente caso se echa de menos esta valoración. Ciertamente, cada concesión requerirá de previo un estudio de impacto ambiental evaluado por parte de SETENA, no obstante lo anterior, algunos de estos ecosistemas, por ejemplo las reservas marinas, son áreas que fueron protegidas precisamente con la intención de que en esta zona no se realice ninguna actividad extractiva y no se vea afectada tampoco, por ningún tipo de contaminación (escapes de motores, contaminaciones acústicas, contaminaciones luminosas, etc.), para que la flora y la fauna se vayan regenerando a lo largo del tiempo, hasta que sus poblaciones alcancen el mayor número de ejemplares que pueda haber en ese sitio; lo cual es totalmente excluyente con la concesión de una marina turística por los efectos que evidentemente lo alterarán. Otros ecosistemas de los citados puede ser que no requieran necesariamente una vedá absoluta de toda actividad, pero cualquier autorización en ese sentido debe ser valorada y anticipada. Como ya se indicó, resulta irrazonable proteger unas zonas y otras no sin un criterio técnico que así lo sustente, pues ello resulta lesivo del principio precautorio y del principio de progresividad del ámbito de tutela de los derechos fundamentales*". Básicamente, el principio de no

regresión enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad. Tiene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que, en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencia, daños ambientales irreversibles o de difícil reparación. El principio de no regresión implica necesariamente una obligación negativa de no hacer. De esta forma, el nivel de protección ambiental ya alcanzado debe ser respetado, no disminuido, sino, por el contrario, incrementado. La principal obligación que conlleva su correcta aplicación es, precisamente, la de no retroceder, no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos, no derogar o modificar normativa vigente en la medida que esto conlleve disminuir, menoscabar o de cualquier forma afectar negativamente el nivel actual de protección. Por ello, la prohibición de regresividad funciona como una garantía sustantiva que protege a los titulares de derechos frente a normas o políticas regresivas, impidiendo al Estado el "dar un paso hacia atrás". Acorde con lo mencionado *supra*, en el caso de la Ley No. 9073 cuestionada, el principio de no regresión en materia ambiental no se cumple, por cuanto, se pasa de un régimen de tutela administrativa en el cual perviven necesarios y suficientes mecanismos para liberar las áreas naturales de invasiones y ocupaciones ilegales, así como, el levantamiento de obras que pueden poner en peligro el fin público perseguido con tales áreas, a un régimen que tolera tales actos sin que existan garantías adecuadas que garanticen que el ambiente no se va a ver afectado. Particularmente, el artículo 3 cuestionado, promulga una regresión en materia ambiental al estatuir la posible desaplicación de la moratoria sólo en el patrimonio natural del Estado y cuando esas zonas hayan sido declaradas bajo esa categoría. Dispone el numeral 3 de cita que: "**Artículo 3.-** Cuando se trate de zonas declaradas patrimonio natural del Estado, únicamente el Ministro de Ambiente y Energía podrá desapplicar la moratoria, mediante la fundamentación técnica pertinente, cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente." Mediante esta norma no sólo se está dando una disminución de la tutela ambiental en los términos expuestos, sino que también y, sin justificación alguna, se disminuye aún más para el Patrimonio Natural del Estado la protección con respecto a la zona marítimo terrestre y las zonas fronterizas, ya que, para éstas las medidas cautelares y resoluciones administrativas las pueden dictar tanto el Tribunal Ambiental Administrativo como el Ministro de Ambiente y Energía (artículo 2), mientras que para aquel Patrimonio lo sería sólo dicho Ministro. En consecuencia, se acoge la acción en cuanto a este extremo y se declara inconstitucional el artículo 3 de la Ley 9073.

**IX.- CUARTO AGRAVIO: DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Esta Sala, en reiterados pronunciamientos, ha indicado que este principio constituye, incluso, un parámetro de constitucionalidad de los actos sujetos al derecho público (leyes, reglamentos y actos administrativos en general), razón por la cual, se ha preocupado de su análisis y desarrollo. En el Voto No. 732-01 de las 12:24 horas del 26 de enero de 2001, este Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "*(...) V.- DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL. La jurisprudencia constitucional ha sido clara y conteste en considerar que el principio de razonabilidad constituye un parámetro de*

constitucionalidad. Conviene recordar, en primer término, que la "razonabilidad de la ley" nació como parte del "debido proceso sustantivo" (substantive due process of law), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial "debido proceso" se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo, se superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. La superación del "debido proceso" como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada "razonabilidad técnica" dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Una vez establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de "razonabilidad técnica" hay que analizar la "razonabilidad jurídica". Para lo cual esta doctrina propone examinar: a) razonabilidad ponderativa, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; b) la razonabilidad de igualdad, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; c) razonabilidad en el fin, en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos por el legislador con su aprobación. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable (...).

Siguiendo la doctrina alemana, esta Sala Constitucional ha considerado que los componentes básicos de la proporcionalidad lo son la legitimidad, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Así, en el Voto No. 3933-98 de las 09:50 horas del 12 de junio de 1998, se indicó lo siguiente: "(...) La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado, no debe estar al menos legalmente prohibido. La idoneidad indica que la medida estatal cuestionada debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido. La necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona. La proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, es decir, no le sea "inexigible" al individuo (...)". En el Voto No. 8858-98 de las 16:33 horas del 15 de diciembre de 1998, este Tribunal volvió a mencionar los componentes referidos, al considerar que:

"(...) Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. (...).

Acorde con lo mencionado con los defensores de la medida acogida en la presente Ley, a través de la moratoria mencionada de 2 años, el fundamento primigenio que da vida a estos preceptos, se basa en que por décadas, generaciones de decenas de miles de familias costarricense han habitado las costas e islas costarricenses, han construido allí sus hogares, desarrollando actividades económicas como la pesca artesanal, el turismo local y la agricultura, por mencionar algunos. Sin embargo, en muchos casos, esas ocupaciones no cuentan con el aval del Estado, pues, no nacieron con base en concesiones, lo que ha ocasionado un proliferación de desalojos y derribo de las construcciones edificadas por esos núcleos familiares. No obstante y, aunque esta Sala estima valedera la preocupación externada por los coadyuvantes respectivos en este sentido, lo cierto es que esta normativa no encuentra fundamento en estudios que documenten e individualicen de alguna manera a las familias o las personas que por una u otra razón, se encuentran en esta condición, con lo cual, se torna imposible la determinación sobre la estricta necesidad de la medida legislativa tomada. En este sentido, esta Sala Constitucional, en sentencia número 2006-17126 de las 15:05 horas del 28 de noviembre de 2006, expresó:

"De la objetivación de la tutela ambiental: la cual, tal y como lo señaló este Tribunal en sentencia número 14293-2005, de las catorce horas cincuenta y dos horas del diecinueve de octubre del dos mil cinco, es un principio que [...], como derivado de lo dispuesto en los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general -tanto legales como reglamentarias-, de donde se deriva la exigencia de la "vinculación a la ciencia y a la técnica", con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta materia. De manera que en atención a los resultados que se deriven de esos estudios técnicos -tales como los estudios de impacto ambiental-, si se

evidencia un criterio técnico objetivo que denote la probabilidad de un evidente daño al ambiente, los recursos naturales o a la salud de las personas, es que resulta obligado desechar el proyecto, obra o actividad propuestas; y en caso de una "duda razonable" resulta obligado tomar decisiones en pro del ambiente (principio pro-natura), que puede traducirse en la adopción, tanto de medidas compensatorias como precautorias, a fin de proteger de la manera adecuada el ambiente".

Debe tenerse en cuenta que en materia de medio ambiente, la realización de los estudios técnicos previos que justifiquen la medida de desafectación de bienes demaniales, o en este caso, de una moratoria como la descrita, no es sino la objetivación del principio de razonabilidad en materia de protección al ambiente. Siendo que, al no contar con estudios objetivos y previos sobre los efectos que la moratoria en cuestión tendría con respecto a los intereses públicos y al Patrimonio Natural del Estado, no se da una adecuada relación entre los medios utilizados por la Ley y los fines que se pretenden alcanzar con dicha medida, ni se sabe con objetividad, si la moratoria es pertinente o no, lo cual resulta también contrario a los principios constitucionales de objetivación, razonabilidad y proporcionalidad. En el caso de la normativa analizada, la ausencia de estudios técnicos previos que determinen, no sólo las consecuencias que sobre el Patrimonio Natural del Estado podría tener la aplicación de la moratoria de cita, sino además, el haber tomado medidas concretas que impidan una permisividad a ultranza para que todas las personas, sin distinción, puedan acceder al beneficio prohibido por la normativa cuestionada, constituye una clara amenaza al medio ambiente. Una situación como la descrita, se constituye una duda razonable en relación con la conveniente tutela medio ambiental de la Ley cuestionada, lo cual, va en detrimento de los principios *in dubio pro natura* y de su derivado principio precautorio -ya mencionados-, con violación de lo dispuesto en el artículo 50, de la Constitución Política. De hecho, comparte esta Sala lo manifestado por los detractores de esta normativa, que afirmaron que surge la duda de si la Ley se habrá promulgado pensando, únicamente, en la situación específica de una comunidad concreta de una de las denominadas "áreas especiales". Por otro lado, es cuestionable la proporcionalidad de la medida en tanto al hacerse de una forma tan genérica, podría estar beneficiando a personas cuya situación ilegítima la Ley no tolera; sea, la ocupación cuyo origen se fundamenta en concesiones otorgadas a regidores o alcaldes municipales en zona marítimo terrestre, a personas físicas con más de una concesión, a sociedades domiciliadas en el exterior o, a personas que hayan cortado bosque o cambiado el uso del suelo dentro de áreas silvestres protegidas. Lo mismo valdría decir del amparo legal que se estaría otorgando a personas que no reúnen el perfil de las que se mencionan en la exposición de motivos, como sujetos con alto poder adquisitivo o consorcios económicos con proyectos constructivos importantes. Tampoco, estima esta Sala, se hace distinción entre los diferentes tipos de "áreas especiales", siendo muy evidente que no es lo mismo, una ocupación irregular dentro de una reserva forestal que dentro de un parque nacional, donde las consecuencias ambientales pueden ser en extremo lesivas y perjudiciales para los ecosistemas. Finalmente, no se aprecia que se haya hecho un análisis sobre la posibilidad de resolver la situación fáctica que genera la Ley No. 9073 a través del uso y aplicación de instrumentos legales ya existentes, sin tener que recurrir a una moratoria general, como la que se plasmó finalmente en la norma cuestionada. Incluso, vale mencionar que, últimamente, nuestros legisladores han pensado en extender la moratoria

acá revisada, por más tiempo, concretando el temor ya externado por la Contraloría General de la República, de perpetuar en el tiempo una medida perniciosa para el medio ambiente, que en principio, fue pensada para ser aplicada por un período relativamente corto.

**X.- QUINTO AGRAVIO: DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD. A PROPÓSITO DEL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE.** La parte accionante destaca el hecho que con el contenido de la Ley impugnada, el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Carta Magna, se ve violentado, pues, esa norma dispone brindar un trato igualitario a los terrenos ubicados en la Zona Marítimo Terrestre, en la Zona Fronteriza o en las áreas pertenecientes al Patrimonio Natural del Estado, sin diferenciar si las personas se encuentran en esas áreas de manera legal o ilegal, si se trata de nacionales o extranjeros, o bien de personas físicas o jurídicas, si realizan actividades económicas, artesanales o de turismo de subsistencia. Incluso, muchos de los ocupantes legales de la zona marítimo terrestre, de áreas silvestres protegidas o de zonas fronterizas han tenido que invertir tiempo y recursos económicos para obtener un estatus jurídico conforme al ordenamiento jurídico, primero, para obtener la autorización administrativa a fin de ocupar válidamente el espacio y, luego, para poder obtener permisos de construcción, en los casos que la Ley lo permita, sin olvidar el pago contraprestaciones económicas que regularmente deben hacer para seguir disfrutando de su situación jurídica. Por contra, los ocupantes ilegales que han irrespetado las leyes protectoras de las áreas involucradas, introduciéndose en ellas de manera no autorizada, en algunos casos realizando hasta actos dañinos al ambiente, o bien, levantando instalaciones sin solicitar ningún tipo de permiso, se van a ver beneficiados por la generalidad con la que fue redactada esta norma. Es así como, con la Ley No. 9073, como lo afirma la parte accionante, se colocan en condición de igualdad, sin tenerla, a personas legales e ilegales en cuanto a su permanencia en el terreno que ocupan, al no permitirse el desalojo de los segundos ni la demolición de sus construcciones. Tal desbalance, en criterio de este Tribunal Constitucional, no es equitativo y quebranta el principio de igualdad. Incluso, no estima esta Sala que lleven razón los defensores de esta normativa, cuando atienden a novedosas materias incorporadas al derecho ambiental moderno y, que propugnan el desarrollo humano sostenible. Este Tribunal entiende esa corriente, como un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo y, se construye a partir del protagonismo real de las personas (familias, niños/as, productores, organizaciones e instituciones locales), fomentando un tipo de crecimiento económico con equidad social, así como la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo que se sustentan en el equilibrio ecológico y dan soporte a las formas de vida de acuerdo a los valores de las personas según su espacio. En la construcción de esta corriente, se asigna un rol protagónico al ser humano como promotor del desarrollo local, regional y nacional, en el que el Estado actúa como estimulador de soluciones creativas surgidas de todos los espacios, las cuales emergen de abajo hacia arriba y no son impuestas por leyes o decretos. La idea parte de dotar a la persona de una participación protagónica, sin ser minimizada su acción por los grupos económicos o políticos. Se puede decir que este tipo de desarrollo, es el proceso de transformación de la sociedad que compatibiliza la satisfacción de las necesidades, opciones y capacidades del ser humano como centro y sujeto del desarrollo, garantizando la cultura, distribuyendo adecuadamente los costos ambientales a la economía y

ampliando la participación de la base social. Esto no puede lograrse sin la aplicación integral de políticas económicas, sociales y ambientales y la participación de distintos actores a distintos niveles (local, regional y global). Es un concepto emergente que aunque se relaciona con la noción del desarrollo sostenible, donde las actividades de las generaciones actuales no reduzcan las oportunidades y las opciones de las generaciones futuras, incluye la percepción de un desarrollo a escala humana que permita elevar la calidad de vida de las personas. Sin embargo, en el caso en estudio, dicha premisa no resultaría valdadera para los efectos que nos competen, pues, en nuestra estima, priman sin duda alguna los razonamientos vertidos en los considerandos precedentes, que colocan los artículos impugnados en condición de inconstitucionales.

**XI.- COROLARIO.** En mérito de las consideraciones anteriores, se impone estimar la presente acción de inconstitucionalidad, conforme se expone en la parte dispositiva de esta sentencia. En relación con los demás aspectos alegados, generadores de inconstitucionalidad, la Sala omite pronunciamiento, por innecesarios.

#### **XII.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO.**

Esta acción fue declarada con lugar y coincido plenamente con las razones expresadas en la sentencia. Sin embargo, me parece oportuno resaltar algunas razones adicionales a esta declaratoria de inconstitucionalidad, tal como indico a continuación.

El Estado tiene la obligación de actuar en defensa de los bienes demaniales. Una ley que suspenda el ejercicio de tal obligación sería inconstitucional, no sólo en cuanto permite dejar de atender una obligación constitucional, sino además, se suma el hecho de que esos bienes demaniales, con frecuencia, están relacionados con el derecho al ambiente, pues se trata del Patrimonio natural del Estado. Así entonces considero que, estamos frente a una violación del principio de tutela efectiva de los bienes demaniales y además, una violación al derecho al ambiente.

En la ley impugnada se estaba desnaturalizando e invirtiendo el sentido de los principios, pues la suspensión de la protección del demanio público se convirtió en la regla y la protección una excepción. Claramente esa desnaturalización implica también una violación a los principios precautorio y principio in dubio pro natura, y por consiguiente además, nuevamente, el derecho al ambiente. La pretensión de la ley conculca, claramente, la tutela del ambiente.

Asimismo, se evidencia una violación al principio de no regresión o principio de progresividad en materia ambiental, en una concepción más amplia que lo que indica este voto, pues considero que, conforme a tal principio, se debe garantizar que la protección ambiental no se vea debilitada, sino al contrario, que haya una mejora en la legislación ambiental, incluso mediante el incremento del nivel de protección, sobre la base de los conocimientos científicos más recientes. Es una obligación del Estado evitar la regresión, pero al mismo tiempo, asumir activamente, la progresividad. Ambas obligaciones se transgreden en la normativa impugnada. La tutela del ambiente requiere una política progresiva muy bien definida, porque los perjuicios al ambiente son graves y en muchas ocasiones, irreversibles.

La laxitud en temas de ambiente puede tener efectos irremediables y a veces, catastróficos, esa es la amenaza grave que contenía la ley declarada inconstitucional.

**XIII.-** La Magistrada Hernández López prescinde de la nota por estar contenidas las observaciones en el voto de mayoría".

**V.-CONCLUSIÓN.-** A partir de la sentencia transcrita, se observa claramente la similitud que guarda la Ley No. 9073 ahí impugnada, con el contenido de la Ley No. 9373 cuya inconstitucionalidad acusa el aquí promovente y en consecuencia, la pertinencia de aplicar el precedente contenido en el voto No. 2019-12746, procediendo acoger interlocutoriamente esta acción, con base en las facultades que para ello concede a la Sala el artículo 9, párrafo 3° de la Ley de esta Jurisdicción, declarando en consecuencia, inconstitucional la Ley No. 9373 y disponiendo su anulación. La magistrada Garro Vargas pone nota.

**VI.- NOTA DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.** Deseo dejar constancia que no participé de la sesión del día 10 de julio de 2019, en la que se conoció por el fondo la acción de inconstitucionalidad tramitada en el expediente n.º13-001598-0007-CO y, por lo tanto, no concurrí con mi voto en la resolución de la sentencia n.º2019-012746 que sirve de fundamento para la estimatoria interlocutoria de esta acción de inconstitucionalidad. No obstante, dado el carácter vinculante de lo resuelto por este Tribunal Constitucional, considero que en el caso concreto igualmente correspondería declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad basándose en el precedente citado (artículos 9 párrafo 3° y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

**VII.-DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara con lugar la acción interpuesta contra la Ley No. 9373. En consecuencia, se anula por inconstitucional, la Ley No. 9373 de 28 de junio de 2016 denominada **"PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES"**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta declaratoria tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de dicha norma. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese al Presidente de la Asamblea Legislativa para lo de su cargo y a todas las partes. La magistrada Garro Vargas pone nota. /Fernando Castillo V., Presidente/Fernando Cruz C./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A. Jorge Araya G./Anamari Garro V./Ronald Salazar Murillo/-

San José, 03 de noviembre del 2021.

Mariane Castro Villalobos  
Secretaria a.i.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
( IN2021600275 ).

## **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

### **Remates**

#### **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

En este Despacho, con una base de nueve millones cien mil colones exactos, pero soportando Servidumbre Traslada citas: 403-14939-01-0941-001; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 246250-001 y 002, la cual es terreno para construir con una casa de interés social. Situada en el distrito 5-Llanos de Santa Lucía, cantón 2-Paraíso, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Rose Emile Bouzid Jiménez; al este, Rose Emile Bouzid Jiménez; y al oeste, Rose Emile Bouzid Jiménez. Mide: ciento veinte metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos (02:30 pm) del doce de enero de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos (02:30 pm) del veinte de enero de dos mil veintidós con la base de seis millones ochocientos veinticinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos (02:30 pm) del veintiocho de enero de dos mil veintidós con la base de dos millones doscientos setenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Juan Gabriel Bonilla Hidalgo, Stephanie Johanna Maroto Hall. Expediente N° 18-010671-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 14 de octubre del año 2021.—Licda. Sabina Hidalgo Ruiz, Jueza Tramitadora.—( IN2021600829 ).

En este Despacho, con una base de diecisiete millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos, citas: 0417-00016751-01-0004-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento diecisiete mil doscientos cuarenta, derecho 000, la cual es terreno para construir finca se encuentra en zona catastrada. Situada en el distrito 01 Parrita, cantón 09 Parrita, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, lote setenta y nueve; al sur, resto de Albice Jasmina Villalobos Rubí; al este, quebrada en medio Guillermo Valverde Jiménez; y al oeste, calle pública con diecinueve metros cuarenta y siete centímetros. Mide: mil cien metros con cero decímetros

cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas veinte minutos del catorce de enero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas veinte minutos del veinticuatro de enero del dos mil veintidós con la base de doce millones setecientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas veinte minutos del uno de febrero del dos mil veintidós con la base de cuatro millones doscientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Jonathan Andrés Masís Arias, Marvin Masís Gamboa. Expediente N° 21-003913-1207-CJ.— **Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 09 de junio del 2021.— Luis Carrillo Gómez, Juez Decisor.—( IN2021600849 ).

En este Despacho, con una base de diez millones novecientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula N° 458397, derecho 000, la cual es terreno naturaleza: terreno para construir lote 54. Situada en el distrito: 04-Labrador, cantón: 04-San Mateo, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Finca Don Francisco S A; al sur, calle pública con un frente a ella de 19.23 metros lineales; al este, calle pública con un frente a ella de 30.85 metros lineales, y al oeste, lote 53. Mide: quinientos cuarenta y nueve metros cuadrados. Plano: A-1325070-2009. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del veintidós de agosto del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas cero minutos del treinta de agosto del dos mil veintidós, con la base de ocho millones ciento setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas cero minutos del siete de setiembre del dos mil veintidós, con la base de dos millones setecientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa, a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Jorge Ernesto Ramón de Jesús Raygada Guzmán. Expediente N° 21-008869-1157-CJ.— **Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**. Hora y fecha de emisión: quince horas con treinta minutos del catorce de octubre del dos mil veintiuno.—Licda. Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—( IN2021600850 ).

En este Despacho, con una base de tres millones quinientos treinta y siete mil setecientos sesenta y siete colones con sesenta y siete céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: BJT409, marca: Toyota, número chasis: JTDBL40E49J000951, año fabricación: 2009, color: plateado, vin: JTDBL40E49J000951, N° motor: 2ZRA109309, cilindrada: 1800 C.C, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las dieciséis horas cero minutos del veintiocho de abril del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las dieciséis horas cero minutos del seis de mayo del dos mil veintidós, con la base de dos millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos veinticinco colones con setenta y cinco céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las dieciséis horas cero minutos del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, con la base de ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un colones con noventa y dos

céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Dunia de los Ángeles Cambroner Moreira contra Miguel Antonio Bolívar Calvo. Expediente N° 19-002055-1209-CJ.— **Juzgado de Cobro de Heredia**, hora y fecha de emisión: trece horas con dos minutos del trece de octubre del dos mil veintiuno.—Noelia Prendas Ugalde, Jueza Tramitadora.—( IN2021600885 ).

En este Despacho, con una base de nueve millones novecientos cuarenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: BKH894, marca: Suzuki, estilo: Ciaz GL, categoría: automóvil, serie: MA3VC41S4GA171744, carrocería: Sedan 4 puertas, color: blanco. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del trece de diciembre del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas cero minutos del cuatro de enero del dos mil veintidós, con la base de siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas cero minutos del doce de enero del dos mil veintidós, con la base de dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Asociación Solidarista de Empleados de Mondelez Costa Rica Limitada y Afines contra Jairo Alfredo Vargas Flores, Víctor Julio Mena Castro. Expediente N° 19-006521-1209-CJ.— **Juzgado de Cobro de Pococí**, 13 de octubre del 2021.—Eida Virginia Madrigal Camacho, Jueza/a Decisor/a.—( IN2021600899 ).

En este Despacho, con una base de siete millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y un colones con sesenta y dos céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: SJB 015337, marca: Toyota, estilo: Hiace, carrocería: microbús, capacidad: 16 personas, año: 2016, color: plateado, serie: JTF SK22P3G0023993, chasis: JTF SK22P3G0023993, Vin: JTF SK22P3G0023993, número de motor: 5L6267445, cilindrada: 3000 c.c., combustible: diésel. Para tal efecto se señalan las diez horas cero minutos del seis de diciembre del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del quince de diciembre del dos mil veintiuno con la base de cinco millones quinientos uno mil setecientos treinta y un colones con veintidós céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del seis de enero del dos mil veintidós con la base de un millón ochocientos treinta y tres mil novecientos diez colones con cuarenta y un céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Abner Arias Álvarez. Expediente N° 21-000279-1764-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 04 de noviembre del 2021.—Licda. Susana Murillo Alpízar, Jueza Tramitadora.—( IN2021600904 ).

En este Despacho, con una base de siete millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y ocho céntimos, soportando servidumbre de paso citas: 577-69367-02-0006-001 practicado citas: 800-504810-01-0001-001 practicado citas: 800-519406-01-0001-001 número de expediente 18-004942-1204-CJ practicado citas: 800-519407-01-0001-001 número de expediente 18-004942-1204-CJ, sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 597608, derecho 000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Colón, cantón Mora, de la provincia de San José. Colinda: al noreste, Carmen Barrantes Salazar; al noroeste, Zeidy Barrantes Salazar; al sureste, Zeidy Barrantes Salazar; y al suroeste, servidumbre de paso con 30 metros y 91 centímetros de frente. Mide: cuatrocientos veinticinco metros con setenta y cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del dieciocho de enero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del veintiséis de enero del dos mil veintidós con la base de cinco millones setecientos ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del tres de febrero del dos mil veintidós con la base de un millón novecientos veintinueve mil seiscientos veinte colones con ochenta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Carlos Alberto de Los Ángeles Fernández Salazar, Roy Alberto Fernández Barrantes, Zeidy María Jesús Barrantes Salazar. Expediente N° 20-000178-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 05 de noviembre del 2021.—Carlos Alberto Marín Angulo, Juez Tramitador.—( IN2021601083 ).

En este Despacho, con una base de un millón setecientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa BLN939, marca Hyundai, estilo Elantra, año 2010, color vino, chasis KMHDU4AD8AU042999, motor G4GCA808257. Para tal efecto se señalan las diez horas treinta minutos del siete de diciembre del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno con la base de un millón doscientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del diez de enero del dos mil veintidós con la base de cuatrocientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Luis Alberto Barrantes Alfaro contra Gerardo Enrique Astorga Chinchilla. Expediente N° 20-014948-1044-CJ. Previo a realizar la publicación del edicto, deberá la parte actora de verificar los datos del mismo, en caso de existir algún error lo comunicará al despacho de inmediato para su corrección.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 08 de octubre del 2021.—Ricardo Barrantes López, Juez Decisor.—( IN2021601090 ).

En este Despacho, con una base de ochenta y un mil doscientos trece dólares con treinta y nueve centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 298-08800-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número 118907-F, derecho cero cero cero, la cual es terreno finca filial primaria individualizada 153 apta para construir que se destinara a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de 2 pisos. Situada en el distrito 01 Jacó, cantón 11 Garabito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, finca filial primaria individualizada número 152; al sur, servidumbre pluvial; al este, servidumbre pluvial y al oeste, calle Jaguar sector B. Mide: ciento ochenta y nueve metros con quince decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas quince minutos del once de marzo de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas quince minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintidós con la base de sesenta mil novecientos diez dólares con cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas quince minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintidós con la base de veinte mil trescientos tres dólares con treinta y cuatro centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Lafise Sociedad Anónima contra Emilia Eugenia Romero Panizza. Expediente N° 21-006313-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, Hora y fecha de emisión: quince horas con treinta y nueve minutos del veintiuno de octubre del dos mil veintiuno.—Luis Carrillo Gómez, Juez Decisor.—( IN2021601104 ).

En este Despacho, con una base de diez mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servid de agua ref:00228466-000 citas: 0391-00018407-01-0900-001, servidumbre de paso citas: 0411- 00016039-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número trescientos noventa y seis mil doscientos doce, derecho cero cero cero, la cual es terreno dedicado a la reforestación con especies maderables. Situada en el distrito 11 Paramo, cantón 19 Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Romelio Leiva Jiménez; al sur, Hernán León Harley y carretera interamericana; al este, carretera interamericana y Romelio Leiva Jiménez y al oeste, Romelio Leiva Jiménez Y Hernán León Harley en parte. Mide: seis mil novecientos noventa metros con veintisiete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las siete horas quince minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas quince minutos del diez de diciembre de dos mil veintiuno con la base de siete mil quinientos dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas quince minutos del veinte de diciembre de dos mil veintiuno con la base de dos mil quinientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Wilba Del Sur SA contra 3-101- 496878 S. A. Expediente N° 21-002922-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, hora y fecha de emisión: dieciséis horas con doce minutos del seis de Setiembre del dos mil veintiuno.—José Ricardo Cerdas Monge, Juez Tramitador.—( IN2021601128 ).

En este Despacho, con una base de setenta mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 304-09761-01-0901-001, servidumbre trasladada citas: 352-08036-01-0900-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2015-146803-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula N° 145650-F-000, la cual es terreno finca filial primaria individualizada N° 4 apta para construir que se destinara a uso residencial y que, podrá tener una altura máxima de 3 pisos. Situada en el distrito 4 Ulloa, cantón 1 Heredia de la provincia de Heredia. Colinda: norte, área común; sur, área común; este finca filial 5; oeste, finca filial. 3. Mide: doscientos tres metros cuadrados. Plano: H-1873664-2016. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del veintinueve de marzo del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las ocho horas treinta minutos del seis de abril del dos mil veintidós, con la base de cincuenta y dos mil quinientos dólares exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas treinta minutos del veintiuno de abril del dos mil veintidós, con la base de diecisiete mil quinientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa, a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Opti Prime Properties Costa Rica Sociedad Anónima contra 3. Mil Novecientos Ochenta y Ocho Holding Sociedad de Responsabilidad Limitada, Grupo Empresarial Casasvita S.A., Oscar Giovanni Villagra Martínez. Expediente N° 18-007015-1765-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 14 de octubre del 2021.—Lic. Verny Gustavo Arias Vega, Juez/a Tramitador/a.—( IN2021601157 ).

En este Despacho, Finca N° 1: Con una base de cuatro millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2013-00227924-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 00102873-F-000, la cual es finca filial número doscientos ocho ubicada en el primer nivel destinada a parqueo en proceso de construcción. Situada: en el distrito: 10-Hatillo, cantón: 01-San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, área común libre destinada a zona verde; al sur, área común construida destinada a vía de circulación vehicular; al este, finca filial doscientos nueve, y al oeste, finca filial doscientos siete. Mide: catorce metros con cero décimos metros cuadrados. Plano: SJ-1725253-2014. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos (08:30) del once de enero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las ocho horas treinta minutos (08:30) del diecinueve de enero del dos mil veintidós, con la base de tres millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas treinta minutos (08:30 a.m.) del veintisiete de enero del dos mil veintidós, con la base de un millón ciento veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Finca N° 2: Con una base de ochenta y un millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes, pero soportando servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2013; 00227924-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 00103078-F-000, la cual es finca filial número cuatrocientos trece ubicada en el segundo nivel destinada a apartamento G en proceso de construcción. Situada: en el distrito: 10-Hatillo, cantón: 01-San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, espacio aéreo; al sur, finca filial cuatrocientos catorce, espacio vacío y área común construida

destinada a ascensor; al este, área común destruida destinada a escalera, área común construida destinada a vestíbulo y área común construida destinada a ascensor, y al oeste, espacio aéreo. Mide: sesenta y seis metros con cero décimos cuadrados. Plano: SJ-1725053-2014. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos (08:30) del once de enero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las con la base de sesenta y un millones ciento veinticinco mil colones exactos (75% de la base original) a las ocho horas treinta minutos (08:30) del diecinueve de enero del dos mil veintidós, y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos (08:30 a.m.) del veintisiete de enero del dos mil veintidós, con la base de veinte millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Finca N° 3: Con una base de dos millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes, pero soportando servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2013-00227924-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 00103032-F-000, la cual es finca filial número trescientos sesenta y siete ubicada en el primer nivel destinada a locker en proceso de construcción. Situada: en el distrito: 10-Hatillo, cantón: 01-San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, área común construida destinada a vestíbulo; al sur, finca filial trescientos ochenta y cinco; al este, finca filial trescientos sesenta y seis, y al oeste, área común construida destinada a escaleras. Mide: tres metros con cero décimos metros. Plano: SJ-1734182-2014. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos (08:30) del once de enero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) a las ocho horas treinta minutos (08:30) del diecinueve de enero del dos mil veintidós, y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas treinta minutos (08:30 a.m.) del veintisiete de enero del dos mil veintidós, con la base de seiscientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Crédito Agrícola de Cartago contra Israel Jiménez Núñez. Expediente N° 16-004221-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 26 de octubre del 2021.—Licda. Sabina Hidalgo Ruiz, Jueza Tramitadora.—( IN2021601159 ).

En este Despacho, Con una base de dos millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número ciento cuarenta mil trescientos setenta y seis, derecho cero cero cuatro (un medio de la finca), la cual es terreno inculto con una casa. Situada en el distrito: 11-San Sebastián, cantón: 01-San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Guillermo Arroyo Ocampo; al este, Ángela Cambronero y al oeste, calle pública. Mide: ciento treinta y tres metros con cuarenta y seis décimos cuadrados. Plano N°: SJ-0706467-1987. Para tal efecto, se señalan las nueve horas con cincuenta minutos del veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas con cincuenta minutos del nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, con la base de un millón quinientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, con la base de quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en

caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Erick Castro Gatjens contra Hermes Oconitrillo Conejo. Expediente N° 17-008162-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 09 de julio del año 2021.—Licda. María del Carmen Vargas González, Jueza Decisora.—( IN2021601164 ).

En este Despacho, con una base de cincuenta y cuatro millones ochocientos nueve mil setecientos cincuenta y cuatro colones con noventa y cuatro céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 349-17854-01-0936-003; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 324273-000, la cual es terreno para construir con una casa, lote 7 H. Situada en el Distrito 2-Cinco Esquinas, Cantón 13-Tibás, de la provincia de San José. Colinda: al norte Francisco Seas; al sur Rafael Obando; al este, calle pública con 6,75 mts y al oeste residencial El Rey, lotes 23-24-H. Mide: ciento trece metros con treinta decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil veintidós con la base de cuarenta y un millones ciento siete mil trescientos dieciséis colones con veintiún céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil veintidós con la base de trece millones setecientos dos mil cuatrocientos treinta y ocho colones con setenta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Mabel Viviana Moya Castro, Ricardo José Calero. Expediente: 21-000930-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 28 de octubre del año 2021.—Licda. Gabriela Campos Ruiz, Jueza.—( IN2021601260 ).

En este Despacho, con una base de ciento treinta y ocho mil setenta y un dólares con ochenta y cinco centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso citas: 201 3- 00037592-01 -0008-001; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 220410-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 07 San Ramon, cantón 03 La Unión, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte Los Chicos S. A.; al sur Francisco Pereira Sevilla primer lote de Helios Suplidor Grafico S. A. y calle pública con un frente de seis metros y cincuenta y cinco centímetros; al este Francisco Pereira Sevilla y al oeste lote segundo y tercero de Helios Suplidor Grafico S. A. y Desarrollos e Inversiones CL Madrigal S. A. Mide: mil seiscientos nueve metros con cuarenta y seis decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos (09:00 am) del treinta y uno de enero de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos (09:00 am) del ocho de febrero de dos mil veintidós con la base de ciento tres mil quinientos cincuenta y tres dólares con ochenta y ocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos (09:00 am) del dieciséis de febrero de dos mil veintidós con la base de treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres dólares con noventa y seis centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces

consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Helio Suplidor Grafico Sociedad Anónima, Noel Alberto Caravaca Murillo. Expediente N° 20-001480-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 15 de octubre del año 2021.—Licda. Sabina Hidalgo Ruiz, Jueza Tramitadora.—( IN2021601261 ).

### PRIMERA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de dieciséis mil ochocientos tres dólares con cuarenta centavos, libre de gravámenes y anotaciones pero soportando colisiones 19-002753-0496-TR, sáquese a remate el vehículo CL 281909, Marca: Toyota, Estilo: Hilux SRV, Categoría: carga liviana Capacidad: 5 personas, Serie: MR0FZ29G7F2549303, carrocería: camioneta Pick-Up, caja abierta o Cam-Pu, tracción: 4X4, número chasis: MR0FZ29G7F2549303, año fabricación: 2015, color: blanco, Vin: MR0FZ29G7F2549303, N° Motor: 1KDU567933, cilindrada: 3000 c.c., combustible: diésel. Para tal efecto se señalan las once horas cero minutos del cinco de enero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas cero minutos del trece de enero del dos mil veintidós, con la base de doce mil seiscientos dos dólares con cincuenta y cinco centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas cero minutos del veintiuno de enero del dos mil veintidós, con la base de cuatro mil doscientos dólares con ochenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa, a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera CAFSA S. A. contra Rolando José Rivas Pavón. Expediente N° 20-008939-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 11 de octubre del 2021.—Licda. Sabina Hidalgo Ruiz, Jueza Tramitadora.—( IN2021600485 ).

En este Despacho, con una base de noventa y nueve millones ciento veintiocho mil ciento noventa y cuatro colones con diecinueve céntimos, soportando servidumbre trasladada citas: 296-02020-01-0905-001, servidumbre trasladada citas: 296-02020-01- 0906-001, servidumbre trasladada citas: 296-02020-01-0908-001, hipoteca citas: 2014-64626-01-0001-001, sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 48053--F-000, la cual es terreno finca filial veintiséis identificada como seiscientos dos de una planta ubicada en el nivel seis destinada a uso habitacional en proceso de construcción.- Situada en el distrito San Rafael, cantón Escazú, de la provincia de San José. Colinda: al norte vacío; al sur vacío; al este vacío y al oeste escalera ascensor, zona común. Mide: ciento treinta y siete metros con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas del siete de febrero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas del veintiocho de febrero del dos mil veintidós con la base de setenta y cuatro millones trescientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta y cinco colones con sesenta y cuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas del veintiuno de marzo del dos mil veintidós con la base de veinticuatro millones setecientos ochenta y dos mil cuarenta y ocho colones con cincuenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta.

Se remata por ordenarse así en proceso ordinario de Beatriz Chacón Vega, Inversiones Bechave de Chachagua contra Le Petit Chaperon Rouge S. A. Expediente N° 09-000193-0182-CI.—**Tribunal Segundo Colegiado Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de San José**, 29 de setiembre del año 2021.—Personas juzgadoras: Maribel Seing Murillo, Marvin Ovares Leandro y José Elías Vindas Castiglioni, Jueces Decisores.—( IN2021601274 ).

En este Despacho, con una base de doce millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones, sáquese a remate la finca situada en la provincia Limón y titular de la matrícula número 46.168-000, la cual es terreno para agricultura correspondiente al lote N° 6-A-28-A, se sitúa en el distrito Cahuita, del cantón Talamanca, colinda: al norte con Maritza Matarrita; al sur, con calle; al este, con Emilio Lobo; y al oeste, con calle, y mide: seiscientos dos metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados. Para ello, se señalan las trece horas treinta minutos del dieciséis de febrero dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del veinticuatro de febrero dos mil veintidós, con la base de nueve millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del cuatro de marzo dos mil veintidós, con la base de tres millones de colones exactos (25% de la base original). Nota: Se informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, tal deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio dinerario de Banco de Costa Rica contra Evangelina Córdoba López. Expediente: 12-002048-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 05 de noviembre de 2021.—Licda. Diego Alejandro Meoño Piedra, Juez.—( IN2021601275 ).

En este Despacho, con una base de un millón doscientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo 646539, marca: Toyota, estilo: Tercel, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: JT2EL56D2S0043254 carrocería: sedan 2 puertas, número chasis: EL530043254, año fabricación: 1995, color: azul, Vin: JT2EL56D2S0043254, N° motor: 5E0495899. Para tal efecto se señalan las catorce horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintidós con la base de novecientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintidós con la base de trescientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Virginia Ubalda Hernández Lara contra Luis Fernando Quirós Cedeño. Expediente N° 21-004535-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del II Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: ocho horas con nueve minutos del veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.—Giovanni Vargas Loaiza, Juez Decisor.—( IN2021601330 ).

En este Despacho, con una base de setenta y cuatro mil setecientos veinticinco dólares con noventa y ocho centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas 387-07939-01-0800-001; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 231444-000, la cual es naturaleza: terreno

para construir lote veintiséis bloque A. Situada en el distrito (09) Dulce Nombre, cantón (01) Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, Grupo Mutual Alajuela la Vivienda de Ahorro y Préstamo; al sur, calle pública; al este, lote veintisiete bloque A, Grupo Mutual Alajuela la Vivienda de Ahorro y Préstamo y al oeste Cristian Rodríguez Rodríguez. Mide: ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del trece de diciembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del seis de enero de dos mil veintidós con la base de cincuenta y seis mil cuarenta y cuatro dólares con cuarenta y ocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del catorce de enero de dos mil veintidós con la base de dieciocho mil seiscientos ochenta y un dólares con cuarenta y nueve centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela - La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Solanly Borjas Hidalgo. Expediente N° 20-014300-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 08 de octubre del año 2021.—Marcela Brenes Piedra, Jueza Tramitadora.—( IN2021601423 ).

En este Despacho, con una base de siete millones novecientos cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando limitaciones del IDA, Ley 2825, art. 67, citas: 435-04120-01-0219-001 y reserva de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos, citas: 435-04120-01-0295-001; sáquese a remate la finca del Partido de Puntarenas, matrícula número noventa y ocho mil ciento treinta y ocho, derecho cero cero cero, la cual es terreno para la vivienda lote 48. Situada en el distrito Espíritu Santo, cantón Esparza de la provincia de Puntarenas. Colinda: al noreste: calle pública con un frente de 7,50 metros; al noroeste: lote 47 del IDA; al sureste: lote 49 del IDA; y al suroeste: lote 53 del IDA. Mide: ciento treinta y cuatro metros con setenta decímetros cuadrados. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del seis de diciembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, con la base de cinco millones novecientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del diez de enero de dos mil veintidós, con la base de un millón novecientos ochenta y siete mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda Ahorro y Préstamo contra Freddy José Castillo Medina, Jorge Luis Acuña Frutos, María Del Carmen Frutos Ramírez. Expediente N° 20-007479-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**. Hora y fecha de emisión: dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos del ocho de noviembre del dos mil veintiuno.—Douglas Quesada Zamora, Juez Decisor.—( IN2021601424 ).

En este Despacho, con una base de siete millones ciento veintiocho mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando hipoteca en primer grado anotada a las citas: 2012-220090-02-0002-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número

283778, derecho 000, la cual es terreno con 1 casa. Situada: en el distrito 3-Calle Blancos, cantón 8-Goicoechea, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 30G; al sur, lote 32G; al este, calle parte viviendas y desarrollos, y al oeste, lote 14G. Mide: cincuenta y seis metros con dos décimetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas veinte minutos del veintiocho de febrero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas veinte minutos del ocho de marzo del dos mil veintidós, con la base de cinco millones trescientos cuarenta y seis mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas veinte minutos del dieciséis de marzo del dos mil veintidós, con la base de un millón setecientos ochenta y dos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Wilbert Eduardo Rivera Madrigal contra Paulina María Mayela Barrantes Barrantes. Expediente N° 19-006213-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 06 de setiembre del 2021.—Cinthia Vanessa Segura Durán, Jueza Decisora.—( IN2021601488 ).

En este Despacho, con una base de diecinueve millones novecientos cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando obligaciones Ref: 1557-043-001 citas: 0236-00005949-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula N° 11147, derecho 000, la cual es terreno para construir con una casa. Finca se encuentra en zona catastrada. Situada en el distrito 01 Miramar, cantón Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Noris Alvarado Guido; al sur, Eladio Cortés Montero; al este, Eladio Cortés Montero, y al oeste, calle pública con 08,53 metros. Mide: doscientos un metros con setenta y dos décimetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del dieciocho de enero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas cero minutos del veintiséis de enero del dos mil veintidós, con la base de catorce millones novecientos sesenta y dos mil quinientos colones (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cero minutos del tres de febrero de dos mil veintidós, con la base de cuatro millones novecientos ochenta y siete mil quinientos colones (25% de la base original). Notas: Se le informa, a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Miguel Andrés Altamirano Tinoco contra Gilda María Barrantes Chaves. Expediente N° 21-003932-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**. Hora y fecha de emisión: nueve horas con cuarenta y uno minutos del cuatro de noviembre del dos mil veintiuno.—Licda. Anny Hernández Monge, Jueza Decisora.—( IN2021601557 ).

En este Despacho, con una base de cuatro millones setecientos treinta mil colones exactos, soportando hipoteca en primer grado a favor de Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional por un monto de cuatro millones ochocientos cincuenta mil colones exactos y soportando servidumbre trasladada, sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y uno derechos cero cero uno y cero cero dos, la cual es terreno de café lote 1- Situada en el distrito 09 Alfaro, cantón 02 San Ramón, de la provincia de Alajuela.

Colinda: al norte, servidumbre de paso y Hernán Araya Molina; al sur, lote 2; al este lote 3 y al oeste, calle pública con un frente a ella de 6m 64 cm.- Mide: doscientos veintidós metros con cero décimetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del quince de febrero de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintidós con la base de tres millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del tres de marzo de dos mil veintidós con la base de un millón ciento ochenta y dos mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Nidia Esperanza Fretes Samaniego contra Orlando Norberto de Los Ángeles Ramírez Rojas, Yelba de los Ángeles Lara Torres. Expediente N° 21-000965-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 26 de octubre del año 2021.—Licda. María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—( IN2021601563 ).

En este Despacho, con una base de cuarenta y un millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número 174721, derecho 000, la cual es terreno de pastos. Situada en el distrito 4-Lepanto, cantón 1-Puntarenas, provincia Puntarenas. Colinda: al norte, resto de Isabel Cristina Venegas Soto; al sur, Rigoberto, Carlos Luis y Gerardo todos Venegas Soto; al este, Gerardo Aju Rojas y al oeste, calle pública con un frente de 243,56 metros. Mide: cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco metros con ochenta y nueve décimetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del siete de marzo de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del quince de marzo de dos mil veintidós con la base de treinta millones setecientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintidós con la base de diez millones doscientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Angie María Gómez Baltodano, Cristian Venegas Solís y Monserrat y María MYM S.A., expediente N° 21-002256-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, hora y fecha de emisión: once horas con diecinueve minutos del veintinueve de setiembre del dos mil veintiuno.—Lic. Rigoberto Alfaro Zúñiga, Juez Tramitador.—( IN2021601578 ).

En este Despacho, con una base de seiscientos cuarenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo 269110, marca: Nissan, estilo: Pathfinder XE, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: Station Wagon o familiar, tracción: 4X4, número chasis: JN8HD17Y3LW220831, año fabricación: 1990, color: gris, N° motor: VG30673744W, cilindrada: 3000 c.c cilindros: 6, potencia: 127 KW, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas treinta minutos del catorce de enero de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo

remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del veinticuatro de enero de dos mil veintidós con la base de cuatrocientos ochenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del uno de febrero de dos mil veintidós con la base de ciento sesenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Pripa PJP Sociedad Anónima contra María Eugenia Sanabria Sanabria. Expediente:11-006504-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 05 de noviembre del año 2021.—Yanin Torrentes Ávila, Juez/a Tramitador/a.—( IN2021601617 ).

En este Despacho, con una base de dieciocho millones setecientos setenta mil doscientos veintiséis colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de Puntarenas, matrícula número cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y uno, derecho: cero cero cero, la cual es terreno lote: 132, para construir con una casa. Situada en el distrito 01 Buenos Aires, cantón 03 Buenos Aires de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte; noreste: lote 131; al sur; suroeste: lotes 133 y 134; al este: lote 137; y al oeste: alameda 4 con 11 m. 50 cm. de frente. Mide: trescientos cinco metros con sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del doce de enero de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del veinte de enero de dos mil veintidós, con la base de catorce millones setenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del veintiocho de enero de dos mil veintidós, con la base de cuatro millones seiscientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y seis colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Óscar Mario Agüero Arauz. Expediente N° 21-001915-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, (Pérez Zeledón)**. Hora y fecha de emisión: a las diecinueve horas con treinta minutos del treinta de octubre del dos mil veintiuno.—Carlos Contreras Reyes, Juez Tramitador.—( IN2021601639 ).

En este Despacho, con una base de veintiséis mil seiscientos ochenta y seis dólares con setenta y ocho centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: BGY623, Marca: Ssang Yong, Estilo: Korando, carrocería: Todo terreno 4 puertas, tracción: 4X2, número chasis: KPTA0A18SEP138533, N.motor: 17295000022219, cilindrada: 1998 c.c, capacidad: 5 personas, color: negro, año fabricación: 2014. Para tal efecto se señalan las trece horas treinta minutos del quince de febrero de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintidós con la base de veinte mil quinientos dólares con ocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del tres de marzo de dos mil veintidós con la base de seis mil seiscientos setenta y un dólares con setenta centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá

ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Carlos Luis Mora Ulloa contra German Hernán Rojas Barahona. Exp.:15-043460-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de octubre del año 2021.—Licda. Paula Morales González, Jueza.—( IN2021601664 ).

En este Despacho, con una base de dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares con veintinueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el Vehículo placa BFX981, marca JMC, estilo N350, categoría automóvil, capacidad 5 personas, serie LEFDJDBB5EHP00059, año 2014, colorplateado, tracción 4x4, chasis LEFDJDBB5EHP00059, Vin LEFDJDBB5EHP00059, N° motor: JX4D24A4LCCP20783, marca JMC, modelo JX6471T3, cilindrada 2400 c.c., combustible diésel. Para tal efecto se señalan las catorce horas treinta minutos del dieciocho de enero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas treinta minutos del veintiséis de enero del dos mil veintidós, con la base de doce mil trescientos treinta y tres dólares con noventa y seis centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas treinta minutos del tres de febrero del dos mil veintidós, con la base de cuatro mil ciento once dólares con treinta y dos centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa, a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestinadora de Créditos de S.J S. A. contra Carolina Quirós Ramírez. Expediente N° 20-006686-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 04 de octubre del 2021.—Hellen Gutiérrez Desanti, Jueza Tramitadora.—( IN2021601673 ).

En este Despacho, con una base de un millón trescientos cincuenta mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 0301-00019400-01-0901-001; sáquese a remate la finca del Partido de Puntarenas, matrícula número diecinueve mil setecientos seis, derecho: cero cero cero, la cual es terreno de frutales con dos casas. Situada en el distrito 01 Jacó, cantón 11 Garabito de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: Anita Vásquez Vásquez; al sur: zona pública inalienable de la milla marítima terrestre con treinta metros, ochenta centímetros de frente; al este: calle pública con ochenta y ocho metros, sesenta y cinco centímetros; y al oeste: Equinocio de Verano S. A. Mide: tres mil doscientos sesenta y cinco metros con setenta y nueve decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del doce de mayo de dos mil veintidós, con la base de un millón doce mil quinientos dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil veintidós, con la base de trescientos treinta y siete mil quinientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria

de Overseas Realty Company O R C Sociedad Anónima contra Jaco Blu Developments Limitada. Expediente N° 21-007656-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**. Hora y fecha de emisión: quince horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de noviembre del dos mil veintiuno.—Luis Carrillo Gómez, Juez Decisor.—( IN2021601678 ).

En este Despacho, a las trece horas y treinta minutos del tres de diciembre del dos mil veintiuno (primer remate), con una base de diecinueve millones setecientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y nueve colones con cuarenta y cuatro libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula cuarenta y cuatro mil cinco derechos cero cero uno, cero cero dos, la cual es de naturaleza terreno para construir con 1 casa. Situada: en el distrito 1-Santa Cruz, cantón 3-Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Manuel Iglesias y otro; al sur, Agustín y José Acevedo; al este, Concepción Rodríguez, y al oeste, calle pública con 09,60 cts. Mide: doscientos treinta y seis metros con un decímetros cuadrados. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las trece horas y treinta minutos del diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, con la base de catorce millones ochocientos cuarenta y un mil ciento doce colones con ocho céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las trece horas y treinta minutos del siete de enero del dos mil veintidós, con la base de cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil treinta y siete colones con treinta y seis céntimos, (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución de sentencia de Gerardo Javier Rojas Morera, Janis Dayana Rojas Salgado, Mireya Salgado Flores contra José Calixto Acevedo Gutiérrez, Pedro Alberto Chinchilla Alcázar. Expediente N° 14-000029-0638-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: once horas con veinticinco minutos del cuatro de noviembre del dos mil veintiuno.—M.Sc. Kathia Rivera Hernández, Juez/a Decisor/a.—( IN2021601680 ).

En este Despacho, con una base de dos millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas: CL-182631, Marca: Mitsubishi, Estilo: Canter HD, Categoría: carga liviana, Capacidad: 3 personas, Serie: FE659FA42159, año fabricación: 2001, color: blanco, N° Motor: 4D34H68744, cilindrada: 3907 c.c., combustible: diésel. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del trece de enero del dos mil veintidós, con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de enero del dos mil veintidós, con la base de seiscientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Víctor Castro E Hijos Sociedad Anónima contra Servicios Profesionales Orbe Sociedad Anónima. Expediente N° 20-006229-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 13 de mayo del 2021.—Licda. Liseth Delgado Chavarría, Jueza Tramitadora.—( IN2021601715 ).

En este Despacho, con una base de un millón doscientos cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas número BQC895, marca Toyota, estilo Echo, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2000, color celeste, vin JTDAT1230Y0088715, cilindrada 1500 cc. combustible gasolina, motor N° 1NZB635267. Para tal efecto se señalan las quince horas treinta minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil veintidós con la base de novecientos treinta y siete mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del dos de febrero de dos mil veintidós con la base de trescientos doce mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Exportaciones Santamaría Sociedad Anónima contra Aaron Jesús Fernández Vásquez, expediente N° 20-002418-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, hora y fecha de emisión: catorce horas con treinta y tres minutos del cuatro de octubre del dos mil veintiuno.—Mileidy María Calvo Quesada, Juez/a Decisor/a.—( IN2021601718 ).

## Citaciones

Se cita y emplaza a herederos, testamentarios, legatarios y demás interesados en el proceso de sucesión de quien en vida fue la señora Rita María Rojas Cascante, mayor de edad, casada en únicas nupcias, señora de su hogar, vecina de San José, exactamente en San Sebastián, Monte Azul, Urbanización La Arboleda, casa treinta y cuatro y con cédula de identidad número uno-cero cuatrocientos tres-mil doscientos treinta y seis, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen a hacer valer sus derechos en la oficina del Lic. Pablo Enrique Guier Acosta, ubicada en San José, Barrio Los Yoses, intersección de la calle treinta y siete con la avenida ocho. El sucesorio fue abierto por sus herederos legítimos.—San José, ocho de noviembre del dos mil veintiuno.—Lic. Pablo Enrique Guier Acosta, Notario.—1 vez.—(IN2021600617).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio en su orden testamentario y legítimo de quienes en vida se llamaron María Isabel Carvajal Artavia, mayor, viuda una vez, de oficios del hogar, cédula de identidad número 2-135-292, y Guillermo Ortiz Fernández, mayor, viudo, profesión u oficio desconocido, cédula de identidad número 1-137-694 ambos costarricenses y vecinos de San José, Goicoechea, Guadalupe. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000593-0182-CI.—**Juzgado Tercero Civil de San José**, 03 de noviembre del 2021.—Msc. Isabel Alfaro Obando, Jueza.—1 vez.—( IN2021600624 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta Notaría por María Elena Valverde Barrantes, cédula dos-trescientos ochenta y nueve-quinientos cuarenta y dos, a las ocho horas del ocho de noviembre del año dos mil veintiuno y comprobado el fallecimiento, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio testamentario de Marco Vinicio Campos Mora, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Barrio San José de Atenas, cincuenta al sur del cruce a Santa Eulalia, con cédula de identidad número dos-trescientos ochenta y uno-trescientos setenta y uno, fallecido el veintiocho de

setiembre de dos mil veintiuno. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Ronald Francisco Ramírez Garita.—Atenas, costado sur de los Tribunales de Justicia, Centro Comercial Plaza La Fuente local cinco.—Ronald Francisco Ramírez Garita.—1 vez.—( IN2021600630 ).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Marta Eugenia Peña Soto, mayor, estado civil casada, profesión u oficio pensionada, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0104100629 y vecina de Montes de Oca. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000636-0182-CI. Nota: Publíquese por única vez en el *Boletín Judicial* de la Imprenta Nacional, de conformidad con el artículo 126.3 del Código Procesal Civil.—**Juzgado Tercero Civil de San José**, 28 de setiembre del año 2021.—M.Sc. Isabel Alfaro Obando, Jueza.—1 vez.—( IN2021600643 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la Sucesión de quien en vida fue María Delfina Hernández Aguirre, quien fue: mayor, soltera, pensionada, costarricenses, vecina de Liberia, doscientos sur y veinticinco este de la Escuela Ascensión Esquivel, cédula de identidad cinco- cero cuarenta y cinco- trescientos ocho, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasara a quien corresponda. Expediente 001-2021. Notaría del Bufete Villegas Cruz.—Licda. Olga Villegas Cruz.—1 vez.—( IN2021600645 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión notarial de María Elena Araya Horna, mayor, casada una vez, jubilada, cédula de identidad número seis-cero cero ocho uno-cero siete nueve cuatro; vecina de San Juan de Tibás, San José; La Florida; Residencial Los Estudiantes, casa número uno A, contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría, ubicada en Santo Domingo de Heredia, diagonal a la Cruz Roja a reclamar sus derechos bajo el apercibimiento que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 015-21.—Santo Domingo de Heredia, 08 de noviembre del 2021.— Lic. Álvaro Jiménez Chacón, Notario.—1 vez.—( IN2021600648 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión notarial de Tito Ricardo Villalobos Valverde, mayor, soltero, sin ocupación, cédula de identidad número nueve-cero cero seis tres- cero seis dos cuatro; quien fue vecino de Santo Domingo de Heredia, de la Cruz Roja doscientos metros al norte, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, ubicada en Santo Domingo de Heredia, diagonal a la Cruz Roja a reclamar sus derechos bajo el apercibimiento que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número 014-21.—Santo Domingo de Heredia, ocho de noviembre del 2021.—Lic. Álvaro Jiménez Chacón, Notario Público.—1 vez.—( IN2021600649 ).

Se declara la apertura del proceso sucesorio notarial de quien en vida fue: José Antonio Vindas Cascante, quien en vida fue portador de la cédula de identidad número uno-cero doscientos ocho-cero cero setenta y cuatro, agricultor, casado una vez, vecino de San José, Pérez Zeledón, Pejibaye, un kilómetro sur este de la Escuela, entrada a

los Tanques del A y A, muerte inscrita al tomo: quinientos cuarenta y dos folio: doscientos ochenta y cinco asiento: quinientos setenta, fallecido el cinco de enero de dos mil quince. Se emplaza a todos los herederos, acreedores e interesados por quince días hábiles de acuerdo con el artículo quinientos veintinueve del Código Civil. Dirección electrónica mary.fra@hotmail.com, teléfono 8868-5096, expediente N° 2021-0002-No.—Licda. María Jesús Espinoza Garro, Notaria.—1 vez.—( IN2021600651 ).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y a todos los interesados en la sucesión extrajudicial de Mack James Vindas Arias, mayor, casado dos veces gerente, cédula número seis-cero dos dos seis-cero ocho uno cuatro, vecino de San José, Desamparados diagonal al cementerio, para que dentro del plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría, que para estos efectos lleva un expediente, situada en San José, Hatillo tres, Avenida Francia, de Taquería Costa Rica ciento cincuenta metros oeste, casa dieciséis, a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se apersonan en dicho plazo, la misma pasará a quién corresponda en derecho. Expediente N° 2021-004.—A las siete horas del veinticinco de octubre del dos mil veintiuno.—Lic. Ernesto Azofeifa Cedeño, Abogado y Notario Público, carné 13778.—1 vez.—( IN2021600655 ).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y a todos los interesados en la sucesión extrajudicial testamentaria de Julia Dulcelina Cordero Zamora, mayor, casada una vez, comerciante, cédula número uno-trescientos treinta y nueve-ciento uno, vecina de San José Hatillo Tres de la Taquería Costa Rica doscientos cincuenta monetario al oeste casa número nueve, para que dentro del plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, que para estos efectos lleva un expediente, situada en San José, Hatillo Tres, Avenida Francia, de Taquería Costa Rica ciento cincuenta metros oeste, casa dieciséis, a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se apersonan en dicho plazo, la misma pasará a quién corresponda en derecho. Expediente N° 2021-003.—A las siete horas del veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno.—Lic. Ernesto Azofeifa Cedeño, Abogado y Notario Público. Carné N° 13778.—1 vez.—( IN2021600656 ).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ramón Nicolás del Carmen Sosa Alpizar, mayor, soltero, agricultor, vecino de Limón, Siquirres, Florida, portador de la cédula de identidad número 5-0116-0709. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días, contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000682-1307-FA-2.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 19 de octubre del año 2021.—Licda. Lilliana Garro Sánchez, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2021600677 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión ab intestato de: Alexis Gerardo Nájera Brenes, quien fue mayor, soltero, comerciante, cédula de identidad uno-cuatrocientos setenta y nueve-quinientos ochenta y dos, vecino de San José, Pérez Zeledón, San Isidro de El General, Barrio San Vicente, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente: 001-2021.—Lic. David Salazar Mora, carnet 17574.—1 vez.—( IN2021600682 ).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Oscar Jiménez Jiménez, mayor, estado civil, divorciado, profesión u oficio, agricultor(a), nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0102770777 y vecino de Puriscal. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000133-0197-CI-2.—**Juzgado Civil, Trabajo y Familia Puriscal (Materia Civil)**, hora y fecha de emisión: doce horas con veinte minutos del catorce de octubre del dos mil veintiuno.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez Civil de Puriscal.—1 vez.—( IN2021600685 ).

Se emplaza a los herederos y demás interesados en la sucesión de: Javier Alfonso Montenegro Mora, quien en vida fue mayor, casado en primeras nupcias, con cédula de identidad número 1-0585-0769, fallecido el día 12 de junio del 2016, para que, en el plazo de 30 días contados a partir de esta publicación se apersonen ante esta notaría, situada en Santa Elena Arriba, Corralillo de Cartago, 50 metros este de la Terminal de Buses, en defensa de sus derechos, bajo el apercibimiento de que, si no lo hicieron dentro del término indicado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 002-2021.—Licda. Daniela María Irama Núñez, carné N° 24593, Abogada y Notaria.—1 vez.—( IN2021600696 ).

En esta notaría del licenciado Eddy José Cuevas Marín, la cual cita en Heredia, Central, de Quiznos ciento veinticinco metros al este, el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, de conformidad con lo estipulado por el artículo novecientos cuarenta y cinco y siguientes del Código Procesal Civil, el artículo quinientos ochenta y siete, siguientes y concordantes del Código Civil se dio por abierto el procedimiento sucesorio extrajudicial de quien en vida fue Miriam Guevara Cantillano, quien era mayor de edad, viuda una vez, ama de casa, vecina de Alajuela, San Mateo, Higuito del salón comunal ciento veinticinco metros al este y cincuenta metros al norte, cuarta casa a mano derecha, color verde jade, cédula de identidad número uno-cero trescientos treinta y dos-cero cero dieciocho, quien falleció el día veinticinco de agosto del dos mil veintiuno. Se nombró albacea a Luis Carlos González Guevara, mayor de edad, casado una vez, oficial de seguridad, cédula de identidad número uno-cero quinientos setenta y cuatro-cero novecientos treinta y seis, vecino del San José, Merced, Barrio Pitaya en La sabana, del AM-PM cuatrocientos cincuenta metros norte casa blanca de dos plantas, con palmeras afuera.—Ocho de noviembre del dos mil veintiuno.—Lic. Eddy José Cuevas Marín, Abogado y Notario.—1 vez.—( IN2021600702 ).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Edgar Campos Cabezas, mayor, casado, pensionado, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 0101860356 y vecino de San José, Pavas. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente:21-000667-0182-CI-7.—**Juzgado Tercero Civil de San José**, 19 de octubre del año 2021.—Giannina Lacayo Quirós, Juez/a Tramitador/a.—1 vez.—( IN2021600771 ).

Aviso a las 10:00 horas del 31-10-2021, mediante la escritura 232, del tomo 23, se realiza el acta de apertura de la sucesión ab intestato de Fanny Hernández Ortiz cedula 1-0768-0685. Por lo tanto y en cumplimiento del Código Procesal Civil, se procede a publicar por una vez en el *Boletín Judicial*, citando interesados para que dentro del plazo de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos.—Cartago, 1-11-2021.—Didier Fallas Hidalgo Abogado y Notario, carné N° 7911.—1 vez.—(IN2021600780).

A las 10:20 horas del 31 de octubre del 2021, mediante la escritura N° 233, del tomo 23, se realiza el acta de apertura de la sucesión ab intestato de: Anselmo Hernández Jiménez, cédula N° 1-0306-0160. Por lo tanto, y en cumplimiento del Código Procesal Civil, se procede a publicar por una vez en el *Boletín Judicial*, citando interesados para que, dentro del plazo de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos.—Cartago, 01 de noviembre del 2021.—Lic. Didier Fallas Hidalgo, carné N° 7911, Abogado y Notario.—1 vez.—( IN2021600781 ).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó José Luis Barrios Salmeron, mayor, estado civil casado, profesión u oficio agricultor, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0108760514 y vecino de Corralillo de Cartago. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000731-0640-CI-8.—**Juzgado Civil de Cartago**, hora y fecha de emisión: nueve horas con cuarenta y uno minutos del diecinueve de octubre del dos mil veintiuno.—Luis Diego Romero Trejos, Juez Tramitador.—1 vez.—( IN2021600800 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Fidel Díaz Díaz, quien fuera, mayor, portador de la cédula de identidad número cinco-cero cero ocho nueve-cero siete ocho cinco, pensionado, viudo, vecino de Nicoya Guanacaste. Para que, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, bajo pena de que la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 005-2021. Licenciada Sonia Magali Ching Moraga, Notaria Pública. Limón centro, del Registro Civil cien metros al oeste y veinticinco metros al norte, edificio azul en el Bufete Rosales & Asociados. Publicar 1 vez en el *Boletín Judicial*.—Licda. Sonia Magali Ching Moraga, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2021600809 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión notarial testamentaria, de quien en vida fue Elia Rojas Alpízar, mayor, casada una vez, ama de casa, de mí mismo vecindario, cédula de identidad uno-cero ciento cincuenta y cuatro-cero ciento cincuenta y seis, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. San José, 6 de octubre del 2021. Expediente 01-2021. Notaría del Licenciado Henry Alpízar Rojas. Notario Público, 650 metros al norte de la Riteve, San Luis de Santo Domingo de Heredia. Teléfono 2268-8354. Publicar el edicto por una sola vez.—Lic. Henry Alpízar Rojas. Notario Público.—1 vez.—( IN2021600812 ).

Mediante acta de apertura de las diecinueve horas del día dieciséis de octubre del dos mil veintiuno, otorgada ante esta notaría, por el señor Manuel Arias Monge, quién es mayor, casado tres veces, comerciante, vecino de San José, Pavas, del cementerio, cien metros al sur, doscientos cincuenta metros oeste, casa número veintitrés, portador de la cédula de identidad número: uno-cero setecientos sesenta y nueve-cero novecientos cuatro; y comprobado el fallecimiento de la señora: Ana Cecilia Monge Martínez, quien en vida fuera mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de San José, Pavas, del cementerio, cien metros al sur, doscientos cincuenta metros oeste, casa número veintitrés, portadora de la cédula de identidad número: uno-cero trescientos cincuenta y uno-cero ciento sesenta y nueve; esta notaría declara abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados para que,

dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, a hacer valer sus derechos. Notaría del licenciado Alejandro Campos Henao, mayor, casado una vez, abogado y notario, vecino de Cartago, La Unión, portador de la cédula de identidad número: uno-cero novecientos veintiocho-cero trescientos ochenta y cuatro. Oficina en San José, Curridabat, del Colegio de Ingenieros y Arquitectos, doscientos metros al norte, cuatrocientos cincuenta metros al este, casa a mano derecha, color blanca con portones negros; correo electrónico: acamposhenao@gmail.com, teléfono: ochenta y ocho treinta y siete-dos mil. Publicar una vez en el *Boletín Judicial*.— San José, diecinueve horas del día treinta de octubre del dos mil veintiuno.—Lic. Alejandro Campos Henao, Notario Público.—1 vez.—( IN2021600830 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, a las ocho horas treinta minutos del ocho de setiembre del 2021 y comprobado el fallecimiento de Mariana Viquez Alfaro, portador de la cédula de identidad número cuatro-cero cuarenta y siete-doscientos cincuenta y siete, quien fue vecina de Heredia, Llorente de Flores, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio testamentario. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Mauricio Ramírez Murillo, Alajuela, calle A cuatro, del Parque del Adulto Mayor cien metros este y veinticinco sur, teléfono 8370-3930.—Alajuela, tres de noviembre de dos mil veintiuno.—Lic. Mauricio Ramírez Murillo, Notario.—1 vez.—( IN2021600835 ).

## Avisos

Se hace saber que en proceso de declaratoria de ausencia promovido por Carmen Lizeth C.C Carmen Lizeth Piedra Espinoza, mayor, casada dos veces, ama de casa, cédula de identidad número 0107580113, en el cual se solicitó declarar ausente a Edgar Humberto Moya Marroquín, mayor, nacionalidad guatemalteco, chofer, pasaporte número 00789860K; se emitió la resolución de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del veinticinco de mayo del dos mil veinte, que dispuso: "Se declaran con lugar las presentes diligencias. Se declara ausente el señor Edgar Humberto Moya Marroquín, mayor, casado, chofer, guatemalteco, pasaporte número 00789860K. Una vez firme esta resolución, se ordena la publicación de la parte dispositiva, en un diario de circulación nacional, se hará la publicación por tres veces con intervalos de diez días. Expediente N° 19-000194-0341-CI-0.—**Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba**, 25 de mayo del año 2020.—Licda. Karol Muñoz Barahona, Jueza.—( IN2021590050 ). 3 v. 3 Alt.

Se convoca por medio de edicto que se publicará por tres veces consecutivas, a todas aquellas personas que tuvieren derecho a la tutela de la persona menor de edad Jovanna Raquel Rodríguez Solano hija de José Yohanny Rodríguez González y Ana Julia de Las Pie Solano Umaña; ya por corresponderles la legítima tutela, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto. Expediente N° 21-001144-1302-FA. Proceso tutela legítima. Promovente: Brayán Rodríguez Solano.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 21 de octubre del 2021.—Msc. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021600173 ). 3 v. 2.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el Depósito Judicial de la persona menor de edad Megan Yaritzi Saborío Herrera, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado, expediente N° 21-001524-0292-FA. Clase de asunto actividad judicial no contenciosa.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las catorce horas

veintinueve minutos del once de octubre de dos mil veintiuno, 11 de octubre del año 2021.—Licda. Jorleny María Murillo Vargas, Jueza Decisora.—O.C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021600483 ). 3 v. 2.

Se cita y emplaza a todas las personas que, tuvieren interés en el depósito judicial de la persona menor de edad Thiago Geovanny Marchena Ávila, para que, se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 21-001362-0292-FA. Clase de asunto actividad judicial no contenciosa.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las catorce horas veinticuatro minutos del veintitrés de setiembre del dos mil veintiuno.—Msc. Jenniffer De Los Ángeles Ocampo Cerna, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021600491 ). 3 v. 2.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial de la persona menor de edad: Haxell Mauricio Echeverri García, para que, se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 21-001418-0292-FA. Clase de asunto: Actividad judicial no contenciosa.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las diez horas quince minutos del diecinueve de octubre del dos mil veintiuno.—Msc. Jenniffer de los Ángeles Ocampo Cerna, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-AJ.—( IN2021600529 ). 3 v. 2.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el Depósito Judicial de la persona menor de edad Heather Yariela Álvarez Díaz, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 21-001621-0292-FA. Clase de Asunto Actividad Judicial No Contenciosa.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las diecisiete horas diecisiete minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno. 18 de octubre del año 2021.—M.Sc. Jenniffer de los Ángeles Ocampo Cerna, Jueza Decisora.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-AJ.—( IN2021600530 ). 3 v. 2.

Se avisa a los señores Alberto Jhonny Castillo Carrillo, Elvis Eder Riascos Riascos, Jorge Sánchez y Yanming Feng, de domicilio y demás calidades desconocidas, que en este Juzgado, se tramita el expediente 19-000436- 0673-NA, correspondiente a Diligencias no contenciosas de Depósito Judicial, promovidas por Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de las personas menores de edad Dayler Daniel Sánchez Ugalde, Grace Makeyla Castillo Ugalde, Rous Camila Riascos Ugalde, Samy Naomi Castillo Ugalde, Sonia María Feng Ugalde y Sofia Daniela Castillo Ugalde. Se le concede el plazo de tres días naturales, para que manifieste (n) su conformidad o se ponga (n) en estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 2 de noviembre de dos mil veintiuno.—Licda. Nelda Jiménez Rojas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-AJ.—( IN2021600866 ).

Msc. Jenniffer de Los Ángeles Ocampo Cerna, Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a Santos Dionicio Caballero Castro, en su carácter personal, quien es de calidades y domicilio desconocido, se le hace saber que en Proceso Depósito Judicial N° 21-001387-0292-FA, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las trece horas cuarenta y ocho minutos del treinta de setiembre de dos mil veintiuno. De las presentes diligencias de depósito judicial de la persona menor de edad: Ana Gabriela Caballero Silva, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a la señora Rosa Iveth Silva Pérez y al señor

Santos Dionicio Caballero Castro, a quienes se les previene que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero de 2009.- Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial: <http://www.poder-judicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión: 7807 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. En caso, que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Medida cautelar: con fundamento en lo peticionado por la representante legal del ente promotor a folio y sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, se ordena como medida cautelar el depósito provisional de la persona menor de edad Ana Gabriela Caballero Silva, en el hogar y bajo responsabilidad de la señora Amanda Catalina Silva, a quien se le previene que en el plazo de cinco días deberá aceptar el cargo conferido, por lo que se le hace ver al ente promovente que debe comunicar dicho nombramiento a la depositaria provisional, a efecto de que proceda con la aceptación de cargo. Lo anterior al tenor de los numerales 242 del Código Procesal Civil, 1, 2, 3, 5, del Código de Niñez y Adolescencia, 1, 2, 3, 5, 8, 9, de la Convención sobre los derechos del Niño/a, por estimar esta autoridad que resulta lo más cercano por el momento al interés superior y estabilidad de la persona menor de edad. Prevención: con el fin de valorar la procedencia de llevar a cabo el nombramiento de un curador procesal que represente al demandado, deberá la Licenciada Alejandra Solís Lara, apersonar a este despacho a la depositaria provisional nombrada a efecto de que rinda declaración sobre la ausencia de los progenitores de la persona menor de edad. Dicho apersonamiento podrá efectuarse en cualquier día miércoles, siempre y cuando no sea en horas en que el despacho se encuentre pronto a cerrar. Edicto: por medio de edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Edicto ausencia: en virtud de que no se conoce el domicilio para llevar a cabo la notificación de los accionados, se ordena notificarles la presente resolución por medio de edicto, que será publicado por única vez en el *Boletín Judicial* y el cual una vez difundido deberá ser acreditado a los autos por el ente promoventes mediante documento idóneo. Notifíquese esta resolución a la señora Silva Pérez, personalmente o por medio de cédulas en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos se comisiona

a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Este Circuito Judicial de Alajuela. De conformidad con el ordinal 136 del Código Procesal Civil, se le previene a la representante legal del Patronato Nacional de la infancia que deberá aportar en el término de tres días un juego de copias de la demanda en la manifestación de este despacho.—Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela.—Msc. Jenniffer de Los Ángeles Ocampo Cerna, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021600870 ).

Se comunica a la señora Gina María Herrera López, mayor, nicaragüense, demás datos desconocidos, madre del niño Josuar Joel Romero Herrera, que en este Juzgado se tramita proceso de depósito judicial de menor, bajo el expediente N° 21-001276-1302FA, promovido por la Licda. Vivian Cabezas Chacón, Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia de Los Chiles, donde solicita que se apruebe el depósito del citado menor de edad; por lo que se le concede el plazo de tres días contados a partir de esta publicación, para que manifieste su conformidad o se opongan a estas diligencias. Expediente N° 21-001276-1302-FA. Asunto: Depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 03 de noviembre del 2021.—Licda. Grace María Cordero Solórzano, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-AJ.—( IN2021600871 ).

## Edictos en lo Penal

Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, al ser las doce horas con dos minutos del veintiuno de octubre del dos mil veintiuno. Al señor Leonardo Valerín Navarro, apoderado de Trac Pesados S. A., cédula de identidad número 3-0266-0944, domicilio desconocido, se le pone en conocimiento del acto de citación positiva de la persona jurídica investigada Trac Pesados S. A., que literalmente dice: De conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 9699 de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos, se remite citación a la persona jurídica investigada Trac Pesados T P S. A., cédula jurídica N° 3-101-210410, a través de su apoderado generalísimo sin límite de suma Leonardo Valerín Navarro, y se le informa de la causa penal en su contra 19-000025-1218-PE, por los delitos de Cohecho y otros, en perjuicio de Los Deberes de la Función Pública. Asimismo, se le convoca para que comparezca ante este despacho veinticuatro horas después de ser notificado. Para ello, se le pone en conocimiento de su derecho de ser asistido(a) por un abogado(a) de su confianza o por un defensor(a) público(a). En caso de requerir Defensa Pública, indicarlo así para realizar la gestión correspondiente a los correos: [u-crimenorg-fapta@poder-judicial.go.cr](mailto:u-crimenorg-fapta@poder-judicial.go.cr) y [ayhermandezg@poder-judicial.go.cr](mailto:ayhermandezg@poder-judicial.go.cr). Deberá presentarse en el séptimo piso del edificio de Tribunales del Segundo Circuito de San José, ubicado frente a la Clínica Católica, Guadalupe de martes a viernes de 09:00 a 12:00 horas o bien de 13:00 horas en adelante. Se hace ver que la Ley N° 9699 indicada dispone: “En caso de que la persona física que represente a la persona jurídica no comparezca ante la autoridad judicial requirente, estando debidamente citada, podrá ser conducida por la fuerza policial, y pagar las costas que ocasione, salvo justa causa.” Asimismo, se aclara que puede comparecer cualquier representante legal o apoderado de la empresa Trac Pesados T P S. A., a la convocatoria que se comunica, mientras presente la documentación que acredite tal condición. Sin embargo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 9699, ostentar la calidad de imputado de la causa, el señor Tobías Arce no puede figurar como representante para efectos penales de la empresa Trac Pesados T P S. A. Puede otorgar un poder a quien lo considere pertinente. Se procede a comunicar por medio de edicto que se publicará durante tres días en el *Boletín Judicial*. Comuníquese.—**Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción.**—Luz Marina Arias Espinoza, Fiscal Auxiliar.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021599703 ). 3 v. 3.